

LA CONTROVERTIDA NACIONALIDAD DE RICARDO MADURO JOEST, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS

Catedrático de DIPr. Universidad Complutense de Madrid

Rafael ARROYO MONTERO

Profesor Titular de DIPr. Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: I. Peculiaridades de la legislación electoral hondureña. 1. Marco constitucional del requisito de la nacionalidad por nacimiento. 2. Principios de base del Derecho hondureño. II. Descripción del asunto. 1. Situación personal de Ricardo Maduro. 2. La “guerra de las candidaturas”. 3. El recurso de Ricardo Maduro ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. III. Constitución de una “Comisión de notables” para resolver el conflicto. 1. El “Acuerdo Patriótico” de 3 de noviembre de 2000. 2. La convulsa elección del jurista dirimente. IV. Calidad de hondureño por nacimiento sustentada por Ricardo Maduro Joest. 1. Elementos determinantes de la calidad de “hondureño por nacimiento”. 2. Elementos determinantes de la calidad de “hondureña por nacimiento” de D^a María Cristina Joest Midence. 3. Constancia registral de la nacional hondureña por nacimiento de Ricardo Maduro. 4. Carácter retroactivo de las disposiciones de la Constitución de 1982 en materia de nacionalidad. 5. Recapitulación. V. El dictamen de la Comisión de Juristas. VI. La inscripción de Ricardo Maduro. 1. Renuencia del TNE y nombramiento de un candidato interino. 2. Intervención de la Cámara Legislativa interpretando el art. 23 de la Constitución hondureña.

I. Peculiaridades de la legislación electoral hondureña¹

1. Marco constitucional del requisito de la nacionalidad por nacimiento

1. Siguiendo una larga trayectoria constitucional el art. 238 de la Constitución Política de la República de Honduras de 1982 establece que

¹ ASIES, *Los sistemas de partidos políticos en Centro América y las perspectivas de los procesos de democratización*, Guatemala, ASIES, 1986; R. Bardales, *Historia del Partido Nacional de Honduras*, Tegucigalpa, ed. Servicopiex, 1980; CAPEL, *Guía de los partidos políticos en Centroamérica*, San José, IIDH/CAPEL, 1988; E. Deutscher, “La función y el papel de los partidos políticos en el proceso de democratización de Centroamérica”, *Estudios Sociales Centroamericanos*, n° 50, 1989; A. Fernández, *Partidos políticos y elecciones en Honduras, 1980*, Tegucigalpa, ed. Guaymuras, 1983; E. Paz Aguilar, *Les partis politiques de Honduras*, Université de Toulouse, 1980.

“Para ser Presidente de la República o designado a la Presidencia, se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ser mayor de treinta años;
3. Estar en el goce de los derechos del ciudadano y,
4. Ser del estado seglar.”

Carente de cualquier consideración en el ámbito del Derecho internacional general, la distinción que existe en muchos Derechos internos, incluido el hondureño, entre nacionales por nacimiento (u originarios) y nacionales por adquisición ofrece una especial relevancia², que en el hemisferio Americano en general y en América Latina en particular se proyecta al capítulo de los derechos al sufragio pasivo para determinados cargos políticos y en particular para el Presidente de la República³. Se trata de una peculiaridad del Derecho interamericano desconocida en otros continentes⁴, señaladamente Europa, que tiene su origen en la propia independencia de las Repúblicas Americanas a partir de la Constitución de los EE UU⁵ y que se reflejó desde un primer momento en Centroamérica⁶. En efecto, a principios del pasado siglo al haberse declarado que Centroamérica era patrimonio de todos los centroamericanos, la doctrina internacionalista equiparó esta declaración con la incluida en la “doctrina Monroe”; si bien debe destacarse que el Acta Centroamericana de 1 de julio de 1823, que contiene una declaración de carácter internacional, precedió en casi seis meses a la formulación de la referida doctrina que tuvo lugar el 22 de diciembre del mismo año. La doctrina centroamericana rechaza la idea de que la nacionalidad de que disfrutaban sus pueblos constituye uno de los legados de España a sus antiguas provincias afirmando, sin reservas, que ésta es una cualidad inherente al pueblo centroamericano. Otra cuestión, ésta sí heredada, es la territorial.

Desde la Constitución Centroamericana de 1824, los requisitos para acceder a la Presidencia son los cuatro que contiene el art. 238 CH de 1982. Y, el de la

² J.F. Rezek, “Le droit international de la nationalité”, *R. des C.*, t. 198, 1986, p. 343-344. Siendo una obra clásica en la materia la de F. Vetancourt Aristeguieta, *Nacionalidad, naturalización y ciudadanía en Hispanoamérica*, Caracas, El Cojo, 1957.

³ Art. 131.1º Constitución de Costa Rica; art. 151 Constitución de El Salvador; art. 185 Constitución de Guatemala; art. 147 Constitución de Nicaragua; art. 174 Constitución de Panamá.

⁴ A. Alvarez, *La nationalité dans le droit international américain*, Paris, Pedone, 1907 (estudio publicado el mismo año en la *RGDIP*); R. García Haro, “La nacionalidad en la América hispana”, *RGLJ*, 1922, nº 140, pp. 521 ss y nº 141, pp. 47 ss y 102 ss; C. González, *El concepto latinoamericano de nacionalidad*, Caracas, 1929, pp. 15 ss. Las críticas a las discriminaciones entre nacionales originarios y nacionalizados desde el continente europeo datan desde antiguo: Vid. F. Laurent, *Le droit civil international*, t. III, Paris-Bruselas, 1881, p. 333.

⁵ Art. II, Section. 1, Clause 5: “No Person except a natural born Citizen, or a Citizen of the United States, at the time of the Adoption of this Constitution, shall be eligible to the Office of President; neither shall any Person be eligible to that Office who shall not have attained to the Age of thirty five Years, and been fourteen Years a Resident within the United States”.

⁶ J.J. Santa Pinter, “Ciudadanía y nacionalidad en las Constituciones Americanas”, *Revista de Derecho español y Americano*, nº 5, 1964, pp. 33-39.

“nacionalidad por nacimiento”, es el resultado, como en otras Repúblicas hermanas, de la idea de separación y segregación inherente a todo el proceso de independencia⁷.

2. Frente a los postulados consagrados en el art. 60 CH de 1982 de que “en Honduras no hay clases privilegiadas” y que “todos los hondureños son iguales ante la ley”, el art. 238 recoge una evidente discriminación entre nacionales hondureños a partir de las circunstancias que concurren en su nacimiento. Dicho precepto, por su propia ubicación, no es susceptible de una declaración de inconstitucionalidad⁸, pero sí de una interpretación restrictiva⁹. Una cosa es que el postulado de la igualdad ante la ley no pueda ser entendido como un axioma absoluto y que, como toda regla de base, esté acompañada de una serie de limitaciones como la propia del referido art. 238, y otra cosa es su eficacia normativa en el bloque de constitucionalidad y, concretamente, en materia de sufragio activo y pasivo. Al efecto no debe olvidarse que el derecho de voto y el derecho a ser elegidos son indisociables; dicho de otro modo, el derecho electoral pasivo como derecho de elegibilidad da lugar a un derecho de colaboración activa respecto del Estado¹⁰. Cualquier interpretación en materia electoral debe tener en cuenta estos extremos.

Además, los principios hermeneúticos que deben regir la interpretación de las normas electorales han de venir inspirados por el principio *favor libertatis*, en definitiva, por una interpretación que optimice y maximalice el contenido de un derecho, una interpretación valorativa y finalista que se encuentra en las antípodas de una interpretación formalista, y que en el supuesto electoral ha de encaminarse, asimismo, a potenciar la participación activa y pasiva del cuerpo electoral. De esta suerte se estará favoreciendo que el resultado de los sufragios traduzca la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos¹¹. Se trata de una de las finalidades que la Constitución hondureña confiere expresamente al sistema electoral y, por ende, al Tribunal Nacional de Elecciones (arts. 51 ss).

⁷ R. Gallardo, *Las Constituciones de la República Federal de Centroamérica*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958.

⁸ En el Derecho comparado aunque referidas al principio de igualdad de sexos cabe citar las Sentencias del Tribunal Constitucional de Italia de 1 de marzo de 1971, nº 31 y 32, *Riv. dir. int. pr. proc.*, vol. VII, 1971, pp. 359-369.

⁹ Cf. M. Fernández Fernández, “El principio de igualdad y su incidencia en el nuevo Derecho español de la nacionalidad”, *REDI*, vol. XXXV, 1983, p. 435.

¹⁰ M. Hauriou, *Précis de droit constitutionnel*, París, Sirey, 1929, p. 581; M. Kriele, *Introducción a la teoría del Estado*, Buenos Aires, Depalma, 1980, p. 130.

¹¹ Cf. F. Fernández Segado, *Estudios de Derecho electoral*, Lima, Ediciones Jurídicas, 1997, p. 785.

2. Principios de base del Derecho hondureño

3. El Derecho hondureño de la nacionalidad se recoge desde la propia independencia de Honduras en sus disposiciones constitucionales¹². Estuvo en vigor en Honduras la Constitución Federal de la República de Centroamérica de 22 de noviembre de 1824, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente. Bajo su supremacía se aprobó la Constitución del Estado de Honduras de 11 de diciembre de 1825. Tras la disolución de la Federación, Honduras aprobó su primera Constitución como Estado independiente el 11 de enero de 1839. A ella le suceden, como reformas de diversa intensidad, pero manteniendo una similar estructura, las Constituciones de 1848, 1865, 1873, 1880. De mayor entidad en cuanto a las reformas introducidas en el esquema tradicional fue la Constitución de 14 de octubre de 1894. Sustituida por la Constitución de 13 de septiembre de 1906, la vigencia de ésta duró únicamente un año. Posteriormente fueron aprobadas la Constitución de 1924, y la de marzo de 1936 que fue sustituida por la Constitución de 21 de diciembre de 1957, reformada por la Constitución de 3 de junio de 1965. En 1980 se convocó una Asamblea Nacional Constituyente, siendo aprobada el 20 de enero de 1982 la Constitución hoy vigente con las modificaciones introducidas mediante sucesivos Decretos de reforma, el último de los cuales, ha sido el Decreto 134-95 de 26 de septiembre de 1995¹³. Ello sin ignorar el Decreto legislativo nº 13-200, de 22 de febrero de 2001, que interpretó el art. 23 de la CH y que es el resultado de todo un largo y complejo proceso que se detallará en el presente trabajo.

Debe dejarse constancia de que las sucesivas modificaciones constitucionales no han alterado, en esencia, el modelo de la nacionalidad que se describirá a continuación, pero sí se han producido a lo largo de las reiteradas reformas algunos cambios de matiz que resultan de extraordinaria importancia a la hora de subsumir los hechos del presente asunto en las diferentes regulaciones de la nacionalidad.

Junto a las disposiciones constitucionales el sistema de la nacionalidad hondureña se configura a partir de una serie de instrumentos internacionales suscritos por Honduras que poseen una relevancia especial: a) El Código de Derecho Internacional Privado de La Habana de 1928 ("Código de Bustamante"). b) La Convención de La Haya de 12 de abril de 1930 respecto a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad. c) La Convención de Montevideo sobre la nacionalidad de la mujer de 1933. d) La Convención de Montevideo sobre nacionalidad de 1933. e) La Convención de las Naciones

¹² Vid. B. Mirkine-Guetzevitch, "Les sources constitutionnelles de la nationalité", *La nationalité dans la science sociale et dans le droit contemporain*, Paris, Sirey, 1933, pp. 69-86.

¹³ Vid. J.R. Hernández Alcerro, *Comentarios a la Constitución de la República de Honduras de 1982*, Tegucigalpa, Editorial Universitaria, 1988.

Unidas de 18 de diciembre de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979.

4. A lo largo de los sucesivos textos constitucionales que han desembocado en la vigente Constitución de 1982 el Derecho de la nacionalidad hondureño ha establecido una distinción tajante entre hondureños “naturales” o “por nacimiento” y hondureños “nacionalizados”. Dicha distinción supone, como se a indicado, una excepción constitucional al principio de igualdad ante la ley de los hondureños establecido en el art. 60.1º CH de 1982, a la vez que comporta importantes consecuencias jurídicas; sin ir más lejos, el art. 238 de la vigente Constitución establece que para ser Presidente de la República o Designado a la Presidencia, se requiere “ser hondureño por nacimiento”.

La distinción entre ambas categorías de hondureños se basa, fundamentalmente, en el margen que el Derecho hondureño confiere a la autonomía de la voluntad del individuo¹⁴. En el caso de los hondureños por nacimiento (art. 23 CH 1982) dicha autonomía es absolutamente inexistente; el Derecho hondureño “atribuye” la nacionalidad hondureña a un conjunto de individuos a través de una serie de criterios, entre los que destacan, básicamente, dos: a) *Ius soli* (nacidos en territorio nacional); b) *Ius sanguinis* (nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento). Es decir todo aquél nacido en Honduras (con excepción de los hijos de agentes diplomáticos) y todo aquél nacido en el extranjero de padre o madre hondureño por nacimiento) es hondureño con independencia de que otro ordenamiento jurídico también le atribuya su nacionalidad. Por ello el art. 25 CH de 1982 establece que “Mientras resida en Honduras ningún hondureño por nacimiento podrá invocar nacionalidad distinta de la hondureña”.

5. Tal estatuto jurídico es, pues, independiente de la voluntad del individuo. Por el contrario, en los supuestos de “hondureños por naturalización” estamos ante unos extranjeros de origen que quieren ser hondureños, que manifiestan expresamente su voluntad inequívoca de querer disfrutar de la nacionalidad hondureña y que se someten a un determinado procedimiento que culmina con la voluntad del Estado hondureño de conferir, también en uso de su soberanía, su nacionalidad a dichos extranjeros.

En definitiva, la nacionalidad hondureña es objeto de un régimen legal predeterminado, lo que hace que la autonomía de la voluntad de los sujetos encuentre unos límites precisos. Al no ser la nacionalidad materia negocial no cabe respecto de la misma transacción ni arbitraje, ni opera la prescripción extintiva o adquisitiva. Este protagonismo del Estado, concretado en el establecimiento de

¹⁴ Sobre la distinción *Vid.* B. Goldman, “Droit a la nationalité et nationalité imposée”, *Travaux Com. fr. dr. int. pr.*, (1951-1952 y 1953-1954), París, 1955, pp. 43-60.

un régimen legal predeterminado e indisponible y en la posibilidad de valorar la concurrencia o no de factores impositivos en un cambio de status de la nacionalidad hondureña se manifiesta, asimismo, en la determinación de los supuestos de pérdida involuntaria, donde los intereses públicos son determinantes.

6. La nacionalidad hondureña se atribuye a través de un acto de soberanía que constituye un presupuesto consagrado por el Derecho internacional general: la competencia exclusiva del Estado para determinar el ámbito de su población¹⁵. Se trata de una actividad que no sólo es independiente a la autonomía de la voluntad del individuo, como se ha señalado en el apartado anterior, sino que es totalmente ajena a lo que dispongan las reglamentaciones de otros Estados. La nacionalidad hondureña se impone con independencia de que otro sistema jurídico confiera a la misma persona otra nacionalidad. Esta afirmación no sólo descansa en el art. 25 CH de 1982 sino que está confirmada por el art. 1 del Convenio de La Haya de 1930 (“corresponde a cada Estado determinar mediante su legislación quiénes son sus nacionales”) y por el art. 9 del denominado “Código de Bustamante”: “Cada Estado contratante aplicará su propio Derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual... cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado”. Esto es, la nacionalidad hondureña prevalece en caso de duda configurándose como una “nacionalidad fuerte”.

7. Con el “derecho a cambiar de nacionalidad” consagrado en la Declaración de Derechos Humanos de 1948 y con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Derecho hondureño solo admite en el caso de los hondureños por nacimiento la pérdida de su nacionalidad “por naturalización en país extranjero” (art. 28 CH de 1982). Es decir, que partiendo que la nacionalidad es “derecho fundamental de la persona humana”, el Estado hondureño no puede privar de la nacionalidad a los hondureños por nacimiento. Lo contrario implicaría una vulneración manifiesta del art. 15 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948 que sienta tres postulados fundamentales. En primer lugar, que “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”; en segundo término, que “a

¹⁵ Dentro de la abundante literatura existente en esta materia puede hacerse la siguiente selección: M. Aguilar Navarro, “Reglamentación internacional del Derecho de la nacionalidad”, *REDI*, vol. X, 1957, pp. 333-372; I. Brownlie, “The Relations of Nationality in Public International Law”, *BYBIL*, vol. XXXIX, 1963, pp. 284-327; R. Donner, *The Regulation of Nationality in International Law*, Helsinki, Societas Scientiarum Fennica, 1983; E. Lapenna, *La cittadinanza del diritto internazionale generale*, Milán, Giuffrè, 1966; A.F. Panzera, *Limiti internazionali in materia di cittadinanza*, Nápoles, 1984; H.F. Van Panhuys, *The Rôle of Nationality in International Law*, Leiden, A.W. Sijthoff; G. Perrin, “Les conditions de validité de la nationalité en droit international public”, *Recueil d'études de droit international en hommage à Paul Guggenheim*, Ginebra, Imprimerie de la Tribune de Genève, 1968, pp. 853-887; P. Weis, *Nationality and Statelessness in International Law*, 2ª ed., Alphen aan der Rijn, Sijthoff/Noordhoff, 1979.

nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad”; y, por último, que todo individuo tiene “derecho a cambiar de nacionalidad”. Las instancias internacionales han sido especialmente sensibles a cualquier modificación legislativa que tenga como consecuencia la privación de la nacionalidad. Baste atender al asunto *Mohamed Kemal* sustanciado ante la Comisión Europea de Derechos del Hombre el 14 de mayo de 1980¹⁶.

8. Cualquier interferencia a este derecho fundamental es susceptible del oportuno recurso de amparo de conformidad con el art. 183 CH de 1982, según el cual “toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo: 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la constitución establece; y 2. Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución”.

La vía del recurso de amparo ante los supuestos de privación de la nacionalidad a efectos puramente electorales ha tenido en los últimos tiempos una relevancia especial en Centroamérica. Al respecto cabe citar la Sentencia n° 11 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 3 de febrero de 1998 que admitió en amparo solicitado por el Doctor Alvaro José Robelo González declarando que era nacional de Nicaragua; que los nicaragüenses casados con extranjeras (como era el caso del demandante) conservan su nacionalidad aún cuando por la ley nacional del cónyuge (italiana) adquieran la nacionalidad de ésta, siempre que no hagan renuncia de su nacionalidad nicaragüense; que la Ley de Nacionalidad regulando el precepto constitucional (art. 21) en el art. 15 establece que los nacionales perderán la nacionalidad nicaragüense cuando en forma voluntaria se nacionalicen en un Estado extranjero, y en su art. 18 manifiesta que la pérdida de su nacionalidad a que se refiere el art. 15 la decretará el Ministerio de Gobernación al comprobarse fehacientemente la renuncia de la nacionalidad nicaragüense o la adquisición de otra nacionalidad; y, por último, que la pérdida de la nacionalidad requiere como requisito indispensable, ser decretada mediante resolución fundamentada por el Ministerio de la Gobernación. A partir de todas estas consideraciones la sentencia consideró fundado el amparo declarando que el demandante tenía la nacionalidad nicaragüense.

Debe dejarse constancia, que el no acatamiento de la referida decisión judicial por parte del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua motivó la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia de 3 de marzo de 1999, que tras admitir la demanda del Dr. Alvaro José Robelo González declaró, conforme a lo dispuesto en el art. 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de

¹⁶ RGDIP, 1980, p 1.113.

Justicia, que el Consejo Supremo Electoral, debía proceder a cumplir el referido fallo de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

9. De conformidad con la Constitución de 1982 la nacional hondureña que contraiga matrimonio con un extranjero conserva la nacionalidad hondureña aunque adquiera por tal circunstancia la nacionalidad de su marido. Así lo afirma categóricamente el art. 27: “Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos”. Se trata de un postulado de amplia rai-gambre en el Derecho constitucional hondureño, que incorpora los principios emanados del Convenio de las Naciones Unidas sobre la nacionalidad de la mujer casada, hecho en Nueva York el 20 de febrero de 1957, que ha sido muy favorablemente valorado por la doctrina extranjera por ser un corolario del principio de igualdad de los cónyuges ante la ley que ha ido desplazando a obsoletas construcciones basadas en el principio de la unidad jurídica de la familia¹⁷. Un postulado, totalmente coherente con las Convenciones internacionales de las que Honduras es parte, que elimina la consideración del matrimonio como un supuesto de pérdida de la nacionalidad para la nacional que contraiga matrimonio con extranjera, dando entrada al denominado “sistema dualista” que implica, como se ha indicado, que el matrimonio no tiene ningún efecto sobre la nacionalidad de la mujer.

II. Descripción del asunto

1. Situación personal de Ricardo Maduro

10. Ricardo Maduro Joest descende de dos importantes familias centroamericanas: por el lado hondureño de la familia Midence dedicada a los bienes raíces y fundadora del Banco de Honduras, institución emisora de moneda hondureña antes de la creación del Banco Central y por el lado panameño de la familia Maduro muy implantada en el mundo de los negocios de en aquel país. Licenciado en Economía de la Universidad de Stanford, California (EE UU), Maduro desempeñó una dilatada trayectoria empresarial que inició como Gerente General de Xerox de Honduras, hasta convertirse en Director Ejecutivo de Inversiones La Paz, puesto a partir del cual organizó y compatibilizó su actividad empresarial con la bancaria, lo que le reportó diversos reconocimientos en su actividad dentro del sector privado. Maduro inició su carrera política a principios de los años ochenta como miembro fundador del movimiento político “Unidad y Cambio” que tuvo por objetivo la renovación y reestructuración del Partido Nacional

¹⁷ B. Dutoit y C. Blackie, *La nationalité de la femme mariée*, vol. 3, Ginebra, 1993, pp. 83-87.

de Honduras. Este movimiento logró el control del Partido y en 1989 llevó a la Presidencia de la República al Lic. Rafael Leonardo Callejas, quien nombró a Ricardo Maduro Presidente del Banco Central de Honduras y Coordinador del Gabinete Económico lo que le dio la oportunidad para poner en marcha un plan de reestructuración profunda de la economía hondureña; posteriormente dirigió la política monetaria y cambiaria del país. El 4 de agosto de 1999, Maduro anunció su decisión de buscar la candidatura a la Presidencia de la República a través del Movimiento “Arriba Honduras”. Los resultados no se hicieron esperar: a las siete semanas de haber lanzado su candidatura alcanzó el 70% de la intención de voto de su partido y el 17 de diciembre de 2000 se llevó a cabo una elección interna consiguiendo el voto favorable de más del 85% del nacionalismo convirtiéndose en el candidato oficial del Partido Nacional de Honduras a la Presidencia de la República.

11. Por lo que respecta a la situación personal de Ricardo Maduro Joest debe dejarse constancia que nació en Panamá el 20 de abril de 1946. Su padre, D. Osmond Levy Maduro Cardoze, era de nacionalidad panameña y su madre D^a María Cristina Midence de Maduro aunque nacida en Guatemala el 22 de mayo de 1915 y posteriormente naturalizada norteamericana era hija de D^a Lucrecia Julia Midence Flores, nacida en Tegucigalpa el 18 de octubre de 1988. Se da la circunstancia que esta última, D^a Lucrecia Julia Midence Flores, había contraído matrimonio en Francia el 26 de octubre de 1909 con el nacional alemán D. Jacob Ludwing Joest.

Otro dato especialmente significativo es que la certificación de nacimiento de Ricardo Maduro fue inscrita en el Registro Civil de Honduras como “hondureño por nacimiento” el 16 de marzo de 1982; previamente, el 8 de diciembre de 1981, también había sido inscrita la certificación de nacimiento en Guatemala de su madre, D^a María Cristina Midence, en el Registro Civil de Honduras como “hondureña por nacimiento”. También resulta relevante el hecho de que Ricardo Maduro residió desde los seis años hasta la actualidad en Honduras, salvo el periodo de estudios realizado en los EE UU, no perdiendo nunca el contacto con su país y que una vez graduado en la Universidad regresó a Honduras, donde estableció su hogar, donde nacieron sus hijos, donde enterró a uno de ellos y donde yacen los restos de sus antepasados. En Honduras fundó sus empresas, organizó la Fundación para la Educación en memoria de su hijo fallecido comportándose en todo momento como hondureño y demostrando, a lo largo de su dilatada carrera empresarial, bancaria y política su vinculación a Honduras.

2. La “guerra de las candidaturas”

12. Presentada la precandidatura por Maduro para las Elecciones Presidenciales de noviembre de 2001 ante el Tribunal Nacional de Elecciones (TNE),

ésta fue objeto de diversas impugnaciones. La primera se presentó 6 de octubre de 2000, por el ex presidente del Partido Unificación Democrática, Gustavo García España, ante el Ministerio de Gobernación solicitando la nulidad de la partida de nacimiento de la madre de Ricardo Maduro, porque “pidió la nacionalidad hondureña por nacimiento de manera extemporánea, a la edad de 60 años”; dicha impugnación fue oportunamente contestada por el Maduro alegando la incapacidad jurídica del Sr. García España por tener pendiente una interdicción civil y una inhabilitación especial respondiendo favorablemente el Ministerio de la Gobernación a las pretensiones de Maduro. La segunda impugnación, de mayor contundencia, fue formulada tres días después por el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal ante el propio TNE pidiendo del alto tribunal electoral la verificación de la nacionalidad del Sr. Maduro y de los demás aspirantes a la Presidencia de la República.

Esta segunda acción recibió la respuesta inmediata del Partido Nacional quien, a través del abogado Africo Madrid, presentó el 10 de octubre otro escrito de impugnación esta vez contra la candidatura del político Liberal Jaime Rosenthal Oliva aduciendo que aunque éste había nacido en la localidad hondureña de San Pedro Sula, los padres de este aspirante presidencial habían nacido fuera del país. En su opinión el Sr. Rosenthal no tenía la condición de hondureño por nacimiento pues la Constitución vigente en dicho momento establecía que los hijos de extranjeros nacidos en territorio nacional necesitaban que sus padres estuviesen domiciliados en el país para adquirir tal condición, lo que no había concurrido en dicho supuesto¹⁸.

Mas la respuesta nacionalista no terminó aquí. El mismo 10 de octubre el abogado Pablo Valladares presentó un nuevo escrito de impugnación esta vez contra la candidatura de otro político liberal, en la actualidad presidente del Congreso Nacional, Rafael Pineda Ponce, fundado en importantes dudas acerca de su nacionalidad hondureña y afirmando su nacionalidad guatemalteca¹⁹; el TNE, sin embargo, desestimó al siguiente día esta última pretensión por mayoría de votos argumentando que ya se había efectuado con anterioridad una investigación sobre la nacionalidad del precandidato. Sin embargo el asunto no concluyó todavía el 18 de octubre el Registro Nacional de las Personas canceló la inscripción de Pineda Ponce de sus libros de actas y ordenó su exclusión del

¹⁸ Días después el abogado Pablo Valladares impugnó de nuevo la documentación presentada en el TNE por Jaime Rosenthal por considerar que los documentos habían sido falsificados.

¹⁹ El abogado Pablo Valladares no solo pedía del TNE que se abstuviera de inscribir a Pineda Ponce porque presuntamente había nacido en Guatemala, siendo su nombre verdadero “Juan Rafael”, sino que solicitaba la nulidad absoluta de la tarjeta de identidad del político porque, en su opinión, había sido otorgada en 1984 “bajo una completa violación de las leyes del país”. Además, y con carácter complementario el abogado Isaac Inestroza promovió un juicio ante el Juzgado de Letras Primero de lo Civil de Francisco Morazán impugnando la Sentencia de 2 de febrero de 1984 mediante la cual se ordenaba la reposición de la partida de nacimiento otorgada al profesor Rafael Pineda Ponce.

censo electoral. En dicho escrito se advertía que el Sr. Pineda Ponce figuraba en el Registro con dos inscripciones: una de 1930 con el nombre de "Juan Rafael Ponce" y otra por vía de reposición en 1984 en la cual aparecía con el nombre de "Rafael Pineda Ponce". Mas, pocos días después, el padre de este aspirante a precandidato, D. Rafael Pineda López, lo reconoció como hijo ante las autoridades del TNE, con lo que quedó habilitado para participar en la contienda electoral²⁰.

13. Volviendo a la impugnación efectuada por el Partido Liberal cabe reiterar que éste argumentó que Maduro no era hondureño por nacimiento y, por tal motivo, estaba legalmente inhabilitado para optar al cargo de la presidencia de la República. El 9 de octubre el Tribunal electoral decidió que toda aquella candidatura a elección popular impugnada ante los órganos competentes del Estado dentro del término establecido por la ley no se inscribirse en tanto el pleno verificase la conformidad a Derecho la situación de los implicados²¹. Así las cosas, el TNE remitió el expediente al Ministerio de la Gobernación y Justicia, toda vez que el órgano electoral carecía de competencia para determinar la legalidad o no de los actos administrativos ejecutados por otros órganos del Estado. En síntesis, el TNE solicitó que se revisasen los documentos que, en su momento, presentaron los apoderados legales de la madre de Ricardo Maduro, a fin de obtener la condición de hondureña por nacimiento. Asimismo, pidió la revisión de los documentos introducidos por los representantes legales de Ricardo Maduro para que se le concediera la misma categoría de nacionalidad. La petición incluía que el Ministerio de Gobernación y Justicia se pronunciase, mediante dictamen, sobre la validez o no del trámite efectuado en ambos casos.

Casi de inmediato el Partido Liberal presentó ante el TNE una ampliación a la impugnación a la nacionalidad del aspirante nacionalista Maduro Joest, solicitando que se incorporase al expediente de la impugnación que presentó el 6 de octubre cuestionando la inscripción de nacimiento de Cristina Joest Midence, madre de Maduro, y por extensión el registro de nacimiento del mismo Maduro lo que provocó la suspensión de la inscripción de su candidatura. En síntesis se afirmó que la documentación presentada Maduro no contenía los antecedentes legales acreditativos de su condición de hondureño por nacimiento y que la autorización para la inscripción por parte de Gobernación y Justicia se basó en el

²⁰ Este acto también fue contestado por el abogado Pablo Valladares al presentar una acusación criminal contra el Sr. Pineda Ponce por falsificación de documentos públicos.

²¹ Ese organismo estableció la necesidad de mayor información y en aplicación del art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos solicitó a la secretaría de Gobernación y Justicia emitir un dictamen en el plazo de 15 días. De conformidad con el art. 104 inciso C de la Ley Electoral, el TNE tiene la facultad de inscribir a los partidos políticos y a los candidatos que reúnan los requisitos legales y se abstendrá en inscribir a quienes no cumplan con las exigencias estipuladas en la ley.

dictamen de una Comisión *ad hoc* que se suponía había el antecedente legal pero no lo incluyó en el oficio que remitió al entonces Consejo Metropolitano del Distrito Central²². Recibido el expediente en el Ministerio de Gobernación y Justicia, el Ministro se inhibió del caso por tener vínculos familiares con el abogado que representaba los intereses del Partido Liberal, remitiendo el eventual dictamen al Viceministro René Suazo Lagos.

3. El recurso de Ricardo Maduro ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

14. Ante el retraso del Tribunal electoral en decidirse acerca de la inscripción impugnada, Maduro se presentó en las oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos manifestando sentirse amenazado en el goce de sus derechos políticos y su temor a que se le privase de participar en las elecciones internas de su partido. La situación, en su opinión, no era otra cosa que una maniobra política oscura del partido de gobierno que, siempre según él aspirante, pretendía utilizar a las autoridades electorales para ese fin basándose en el cuestionamiento de su hondureñidad de nacimiento.

El texto del recurso ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos se reproduce a continuación:

Escrito al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos Violación de Derechos Fundamentales y de Garantías Constitucionales

Honorable Señor Comisionado Nacional de los Derechos Humanos:

Yo, Ricardo Maduro, mayor de edad, soltero, economista, hondureño por nacimiento, con tarjeta de identidad número 0801-1982-18247, de este domicilio, actuando como Candidato Presidencial del Movimiento "Arriba Honduras", del Partido Nacional de Honduras, Movimiento que se encuentra debidamente constituido y reconocido por el Organo Central de dicho Partido, comparezco muy respetuosamente y como mejor procede en Derecho ante Usted para expresar y denunciar lo siguiente:

1. Que el Partido Nacional de Honduras es uno de los dos Partidos Políticos históricos de la República y que constituye en la actualidad el principal partido de oposición y alternativa de Gobierno en Honduras dentro de la continuidad del régimen democrático y del Estado de Derecho.

2. Que después de 2 períodos sucesivos de Gobierno del Partido Liberal (1994-1998 y 1998-2002), el Partido Nacional de Honduras se presenta como el favorito del electorado hondureño para gobernar durante el próximo período presidencial (2002-2006).

3. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19, literales h) y k) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas nuestro Movimiento "Arriba Honduras" presentó ante la autoridad central de nuestro Partido las listas de candidatos a cargos de Presidente y Designados a la Presidencia de la República, Diputados Proprietarios y Suplentes al Congreso Nacional y miembros de las Corporaciones Municipales en todos los departamentos y municipios del país

²² El 31 de octubre de 2000 apareció en el Ministerio de Gobernación y Justicia un documento por el cual se acreditaba que la madre de Ricardo Maduro era hondureña por nacimiento, que había sido declarado perdido.

4. Dichas listas de candidatos fueron minuciosamente revisadas y encontradas conforme a Derecho y debidamente aprobadas por el Comité Central del Partido Nacional de Honduras.

5. Que conforme al art. 19, literal ñ) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas sólo tiene “facultades para revisar la solicitud y la documentación presentada, y encontrándose conforme con la Ley, resolverá lo procedente dentro de los veinte días siguientes a haberla recibido.”, con el objeto que nuestro Movimiento participe en las elecciones internas del Partido Nacional de Honduras que tendrán verificativo el 3 de diciembre de 2000.

6. Que de acuerdo al art. 19, literal l) de la Ley Electoral, el órgano central del Partido Nacional de Honduras presentó el 20 de septiembre de 2000 ante el Tribunal Nacional de Elecciones, para su inscripción, las listas de los candidatos a cargos de elección popular de cuatro movimientos o corrientes internas, con un informe razonado en el cual consta que todos los candidatos reúnen las condiciones legales de elegibilidad que exigen la Constitución y las Leyes de la República.

7. Que entre las listas de candidatos presentadas por el Comité Central del Partido Nacional de Honduras figuran las del Movimiento “Arriba Honduras”, cuya precandidatura presidencial tengo el honor de ostentar, por la voluntad de amplios sectores Partido Nacional y del país.

8. Que de acuerdo al art. 19, párrafo segundo de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, los procesos electorales internos tanto para la escogencia de autoridades internas, como de candidatos a cargos de elección popular, y los sistemas y mecanismos para llevar a cabo tales procesos de elección interna quedarán a criterio de los Partidos Políticos, siempre y cuando la manera de realizarlas forme parte de su legislación interior y los procesos sean observados por el Tribunal Nacional de Elecciones.

9. Que es público y notorio, Señor Comisionado, que ninguno de los cuatro movimientos internos del Partido Nacional de Honduras, ni ningún miembro de dicho Partido presentó quejas o impugnaciones contra las listas de candidatos aprobadas por el Comité Central de nuestro Partido Nacional y que no existiendo quejas ni impugnaciones de derecho queda excluida la competencia del Tribunal Nacional de Elecciones como instancia de apelación. En consecuencia dicho Tribunal está en la obligación jurídica de declarar de oficio inadmisibles cualquier recurso presentado contra las planillas de los cuatro movimientos internos y proceder como se lo ordena el art. 19, literal ñ) precitado, solamente a revisar la solicitud presentada por nuestro Partido, así como la documentación que se acompañó a la misma y declarar en el término legal la inscripción de las mismas.

10. No obstante lo anterior, el día de hoy el Tribunal Nacional de Elecciones por mayoría de votos y fuera de su competencia estrictamente electoral y en violación de las garantías del debido proceso, establecido en el art. 90 constitucional, el cual prescribe que nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece, ha excluido un precandidato de las planillas del Movimiento “Arriba Honduras”.

11. Que dicho acto punible representa además de una violación de los procedimientos legales, la antesala del públicamente anunciado intento por parte de sectores del Partido de Gobierno los cuales a toda costa buscan desesperadamente perpetuarse en el poder, eliminando de la contienda al precandidato presidencial más fuerte de la oposición.

12. Una rápida mirada al continente americano nos puede dar ejemplos de cómo la tentación totalitaria y la ambición insaciable por retener el poder terminan por convertir a gobiernos libremente electos, en tiranías que usan la imposición, el fraude, la eliminación del contrario y el soborno como mecanismos de control político.

13. Que todas las encuestas de opinión reconocen que el Movimiento “Arriba Honduras” goza del 70% de la intención de voto de los nacionalistas para su candidato presidencial en las elecciones internas. En consecuencia, el intento de impedir de manera abusiva la participación en la elección interna de un ciudadano de filiación nacionalista, además de ser una acción ilegal es una acción contra el virtual candidato presidencial del Partido Nacional, lo que equivale a decir que es una acción en contra el Partido Nacional en su conjunto, lo que es igual a una intervención abusiva e intolerable en los asuntos internos del mayor partido de oposición.

14. Es por estas razones que vengo a denunciar ante el Señor Comisionado Nacional de los Derechos Humanos que algunos sectores extremistas del Partido de Gobierno, recurriendo malicio-

sa y arbitrariamente al expediente de la "inhabilitación", directamente o por interpósita mano, han ya emprendido la peligrosa acción de eliminar de la contienda al precandidato más fuerte del Partido Nacional.

15. El esquema de imposición diseñado por grupos antidemocráticos del partido de gobierno es muy similar al seguido en otro país del continente y constituye sin duda una conspiración contra el régimen democrático en Honduras que hay que detener con toda energía y patriotismo.

16. La pretensión de algunos dirigentes inescrupulosos y antidemocráticos del Partido de Gobierno es artificiosa y en una expresión de oportunismo político, han cuestionado mi nacionalidad hondureña por nacimiento la cual está más allá de toda duda. Como lo compruebo con las certificaciones que acompaño, mi nacionalidad es un derecho adquirido por mandato constitucional. La inscripción de ese derecho fue ordenada en 1982 por una Administración del Partido Liberal. Es además un derecho que ha sido varias veces reconocido por el mismo Tribunal Nacional de Elecciones al declararme electo Diputado al Parlamento Centroamericano y candidato a Diputado al Congreso Nacional, además ese mismo derecho me ha sido reconocido en dos oportunidades por el Poder Ejecutivo de Honduras al haberme nombrado Presidente del Banco Central de Honduras y por el Partido Nacional de Honduras, institución de Derecho Público reconocida por la Ley, al haber fungido como Presidente del Comité Central de dicha organización política, cargos todos para los cuales se exige el mismo requisito de nacionalidad que para ser Presidente de la República. Mientras desempeñe esos cargos, nunca fui cuestionado por ese motivo por ningún sector del actual partido de gobierno.

17. Sin embargo, ahora existe una voluntad política inocultable de sectores ciegos de poder del Partido de Gobierno quienes están dispuestos a aplicarle un zarpazo mortal al Partido Nacional y a la Constitución de la República, utilizando el pretexto de la nacionalidad y prevenir, de esa mala manera, su propia derrota electoral en los comicios de año entrante.

18. Se trata de una maniobra política oscura y antidemocrática que atenta contra el Estado de Derecho, contra la majestad de la Constitución y contra los derechos fundamentales de centenares de miles de hondureños.

19. En Honduras y en cualquier país del mundo donde se respeta la democracia, es un derecho político fundamental que los ciudadanos escojan libremente su candidato presidencial, sin interferencias disimuladas ni imposiciones descaradas de una camarilla del poder que ha quedado al descubierto por sus propias y comprometedoras intervenciones en los medios de comunicación.

20. En vista de la gravedad de los hechos denunciados y por la necesidad urgente de que se defiendan los derechos fundamentales y las garantías constitucionales del Pueblo Hondureño, el proceso democrático y el Estado de Derecho, muy respetuosamente pido a Usted, Honorable Señor Comisionado de los Derechos Humanos, las siguientes actuaciones:

a) tomar todas las providencias necesarias para precaver cualquier iniciativa tendente a frustrar el libre ejercicio de los derechos constitucionales y el disfrute de las garantías que la Constitución establece para todos los hondureños, en particular, los derechos de libre participación política, derecho de elegir a sus autoridades, derecho a ser electo y derecho al debido proceso, cuya denegatoria, limitación o restricción pueden afectar gravemente el desarrollo de las elecciones internas y de las elecciones generales.

b) investigar los hechos denunciados y pedir declaraciones a las personas naturales e informes a las instituciones de derecho público que considere necesarios, así como a los organismos oficiales que corresponda;

c) elaborar los informes y recomendaciones que procedan;

d) circular el presente escrito y además sus recomendaciones a todos los Comisionados de los Derechos Humanos del Mundo y a todos los organismos nacionales e internacionales de defensa de los derechos humanos;

e) denunciar ante la Ministerio Público, para la consiguiente deducción de responsabilidad penal, a los titulares de cargos de autoridad que incurran, con relación a los hechos denunciados, en abuso de poder, arbitrariedad, error de derecho, negligencia, omisión o discriminación.

f) En mi condición de ciudadano respetuoso de la Ley que se siente amenazado en el goce de sus derechos políticos fundamentales por actos abusivos e ilegales del Poder Público y de los sectores más oscuros del Partido de Gobierno, le solicito colocarme bajo la protección del Defensor del Pueblo, para precaver un daño irreparable a los derechos constitucionales de centenares de miles de hondureños y preservar el Estado de Derecho.

Me reservo el derecho de ampliar la presente denuncia y de puntualizar acciones específicas de personas físicas y jurídicas, violatorias de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales.

Tegucigalpa, M.D.C., 4 de octubre de 2000

14. Como puede observarse, el aspirante presidencial nacionalista, Ricardo Maduro Joest, se reafirmaba en su cualidad de hondureño por nacimiento y, por tanto, en su idoneidad para optar a cargos públicos y de elección popular. La queja quedó registrada en el comisionado bajo el número 00-04-04-03. A raíz de la denuncia, las autoridades de esa institución elaboraron un informe especial con el número 003-2000 denominado “Legalidad y Seguridad Jurídica en los Procesos Electorales Internos”, que dio plenamente la razón al solicitante y que también se reproduce a continuación.

Dictamen del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos sobre la violación a los derechos constitucionales de Maduro

El camino al próximo proceso electoral se ha visto marcado por los recientes acontecimientos en el campo político los que han generado inquietud y debate en todos los sectores de la población.

Nuestro pueblo espera por parte de las autoridades que conforman el gobierno del Estado, la garantía de un proceso libre y transparente y el respeto ineludible de su voluntad, en aras de los principios democráticos que originan la existencia misma del Estado.

El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos ve con suma preocupación como sectores políticos han protagonizado disputas que pueden afectar el proceso democrático del país. En aras de los esfuerzos que a lo largo de veinte años han permitido el desarrollo de elecciones libres y la pacífica transición del poder; en uso de las facultades que le confiere su ley Orgánica, al pueblo hondureño da a conocer el siguiente informe:

I. Competencia y facultades

1. De conformidad al art. 1 de su Ley Orgánica, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos es una institución nacional establecida para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República y los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Honduras.

2. Conforme al art. 41 de la misma Ley, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos no es competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración, pero podrá sugerir se modifiquen los criterios que lo generaron.

3. El Comisionado podrá asimismo publicar informes sobre situaciones especiales de interés general, como lo hace en esta instancia en la cual la proximidad de los comicios electorales ha generado situaciones que de manera directa o indirecta inciden en el libre ejercicio de los derechos fundamentales de todos los hondureños. (art. 45, Ley Orgánica).

4. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos podrá iniciar de oficio, o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de hechos que impliquen ejercicio ilegítimo, arbitrario, abusivo, defectuoso, negligente o discriminatorio de parte de la administración pública, entidades privadas que presten servicios públicos, del mismo modo en lo referente a violaciones de los Derechos Humanos, en su más amplio concepto. (art. 16 Ley Orgánica).

II. Democracia y Estado de Derecho

A) Del Estado de Derecho

5. Nuestra Constitución define a Honduras como un Estado de Derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social (art. 1).

6. El Estado de Derecho implica la sujeción del poder estatal al imperio de la ley, un Estado de Derecho garantiza la separación e independencia de los poderes, la legalidad de la Administración, la protección legal contra los actos del poder público, el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales.

B) Del Estado Democrático Reconocimiento y Defensa de los Derechos Políticos de los ciudadanos

7. Como Estado democrático, Honduras reconoce los principios de libre determinación y de democracia participativa, mediante los cuales el pueblo tendrá la ineludible facultad de elegir libremente a sus gobernantes, teniendo sus ciudadanos el derecho a participar en la vida pública de la nación de elegir y ser electos, en condiciones de igualdad que, garanticen la libre expresión de la voluntad del pueblo.

8. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos ejerciendo sus facultades y por mandato expreso de la ley es competente para garantizar a todos los hondureños la defensa de sus derechos fundamentales, entre ellos los derechos políticos y brindar protección a los ciudadanos de los abusos y violaciones cometidos en su perjuicio por la Administración Pública.

9. En el Estado democrático la voluntad popular designa a las autoridades del Estado. Los ciudadanos al ejercitar sus derechos políticos expresan su voluntad a través de elecciones. Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

III. El caso del señor Ricardo Maduro Joest. Queja N° 00-04-04-03

10. El señor Ricardo Maduro Joest, es un aspirante presidencial del Partido Nacional, principal partido de oposición del país, el cual se encamina al proceso de elecciones internas, para designar su candidatura a la Presidencia de la Nación.

11. La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas estipula que el Tribunal Nacional de Elecciones (órgano estatal de carácter permanente y encargado de todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, en adelante TNE) inscribirá a los partidos políticos ya los candidatos a cargos de elección popular.

12. El movimiento político Arriba Honduras que postula al señor Maduro Joest como candidato presidencial presentó las nóminas de sus candidatos a TNE para su inscripción.

13. La Ley Electoral establece que el TNE debe revisar las nóminas de candidatos a elección popular con el fin de verificar si éstos cumplen o no con los requisitos legales para optar a esos cargos.

14. El día 3 de octubre del presente año, el Tribunal Electoral se abstuvo de inscribir a uno de los candidatos a diputado por el movimiento Arriba Honduras, acción ésta que el denunciante señor Maduro Joest estimó "ilegal y arbitraria".

15. Al día siguiente, es decir, el 4 de octubre, el señor Maduro Joest, presentó ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos una denuncia, registrada bajo el número 00-04-04-03, en la misma dijo "sentirse amenazado en el goce de sus derechos políticos", ello debido a que temía que se le privaría de participar en las elecciones internas de su partido, a través de una inhabilitación pretendida por miembros del Partido Liberal (actual partido en el poder).

16. Su inhabilitación, según el denunciante es parte de una "maniobra política oscura" diseñada por sectores del Partido de Gobierno, que según él pretenden utilizar a las autoridades para ese fin, basada en el cuestionamiento de su nacionalidad hondureña; y en su opinión lo ocurrido al precandidato de su movimiento fue presagio de esto.

17. El denunciante acompañó documentos a su escrito, entre otros, una certificación de su Acta de Nacimiento, en la que consta su inscripción como hondureño por nacimiento, ordenada en el año de 1982 por el Ministerio de Gobernación y Justicia; dos constancias extendidas por el TNE con las que acreditó dos inscripciones como Diputado, una al Congreso Nacional y otra al Parlamento Centroamericano; asimismo, una constancia que indica que fungió como Presidente del Banco Central de Honduras, cargos que sólo pueden ser ocupados por hondureños por nacimiento (arts. 198 Constitucional; 18 de la Ley del Banco Central).

18. Al momento de la presentación de la queja, la inhabilitación del reclamante era un hecho no concretado, sin embargo en los días posteriores, representantes del Partido Liberal; entre ellos el Presidente en funciones del partido y dos precandidatos a la Presidencia de la República, uno de ellos actual Presidente del Congreso Nacional; cuestionaron públicamente la nacionalidad del señor Maduro Joest y por medio de un apoderado legal, solicitaron ya formalmente al Tribunal Electoral que se "abstuviera de inscribir" al reclamante como "precandidato de su Partido, por considerar que no es hondureño por nacimiento y por ende está legalmente inhabilitado para optar al cargo de Presidente de la República".

19. La solicitud presentada por el apoderado legal del Partido liberal se funda básicamente en que la Secretaría de Gobernación no debió ordenar la inscripción del señor Maduro, puesto que no es considerado hondureño por nacimiento.

20. El Tribunal Electoral resolvió en sesión celebrada en fecha 9 de octubre del presente año, lo siguiente: "...que toda candidatura a cargos de elección popular que ha sido y sea impugnada ante los órganos competentes del Estado dentro del término que establece la ley, se abstenga de Inscribirse, mientras este pleno verifique la conformidad a derecho, la situación de los imputados...". El Tribunal estableció la "necesidad de mayor información" y en aplicación del art. 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo solicitó a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, emitir un dictamen en el plazo de quince días.

21. La decisión del Tribunal se tomó por mayoría de votos, votando en contra el representante del Partido Nacional, por considerar que la resolución era ilegal.

22. Hasta la fecha la Secretaría de Gobernación y Justicia tiene en su poder los antecedentes y emitirá una resolución dentro del plazo estipulado.

IV. Análisis de las cuestiones legales planteadas en la denuncia

A) Del principio de legalidad

23. El principio de legalidad, principio fundamental del Estado de Derecho y reconocido en nuestra Constitución, implica que todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, es decir que sus actos deben sujetarse a la ley.

24. De conformidad al art. 321 constitucional "los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad".

25. Esta disposición se contrapone a un precepto que se invoca con frecuencia en nuestro país, el que se origina con la llamada teoría de la vinculación negativa y esto es que la administración puede hacer todo aquello que la ley no le prohíbe.

26. Sin embargo nuestra legislación, en lo que se refiere a las actuaciones de los funcionarios públicos no siguió los lineamientos de esa teoría desde el momento en que limitó las facultades a solamente aquellas que le confiere expresamente la ley.

27. La queja referida ha puesto públicamente en duda la legalidad de la decisión del Tribunal Nacional de Elecciones, lo que claramente se relaciona con el principio de legalidad y con las facultades de ese organismo electoral, las que se analizan a continuación.

B) Del Tribunal Nacional de Elecciones Competencia y facultades

28. El art. 51 de la Constitución de la República, establece que "para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Nacional de Elecciones, autónomo e independiente, con jurisdicción y competencia en toda la República".

29. Por disposición constitucional (art. 52), este organismo deberá ser integrado por un miembro designado por la Corte Suprema de Justicia y uno por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y en la actualidad está integrado así: Un miembro del Partido Liberal; Un miembro del Partido Nacional; Un miembro del Partido Innovación y Unidad Social Demócrata; Un miembro por el Partido Demócrata Cristiano; y, Un miembro designado por la Corte Suprema de Justicia. Cabe aclarar que actualmente el Partido Unificación Democrática (UD), que ha sido inscrito legalmente e incluso participó en el pasado proceso electoral, no tiene representante en el Tribunal Electoral y ello ha sido objeto e una queja presentada ante esta institución por miembros de ese partido, la que se encuentra en trámite. (Queja No.00-09-29-43).

30. El TNE tiene diversas facultades y atribuciones, sin embargo analizaremos únicamente aquellas que se relacionan con los hechos denunciados.

31. De conformidad al art. 19 de la Ley Electoral, citado en la queja, se establece que "cuando se realicen procesos electorales internos para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, los sistemas y mecanismos para llevar a cabo tales procesos, quedarán a criterio de los partidos políticos, siempre y cuando la manera de realizarlas formen parte de su legislación interior y los procesos sean observados por el Tribunal Nacional de Elecciones".

32. El art. 104 letra c) de la Ley Electoral establece que el "Tribunal Nacional de Elecciones tiene la facultad de inscribir a los partidos políticos ya los candidatos que reúnan los requisitos legales y que se abstendrá de inscribir a primera vista y sin más trámite, si el candidato que pretende inscribirse cumple estos requisitos de ley. La necesidad de "mayor información" en la que fundó el TNE, su resolución para abstenerse momentáneamente de inscribir al señor Maduro Joest como candidato presidencial y la de requerir un dictamen de la Secretaría de Gobernación, evidencia, o la ineficiencia de este organismo, o bien, la intención de eludir su responsabilidad.

38. Del estudio de la Ley Electoral, encontramos que el TNE tiene facultades para: a) Inscribir a los candidatos a cargos de elección popular que cumplan los requisitos legales; b) abstenerse de inscribir o anular la inscripción de aquellos que no los cumplan, pero no encontramos que tenga facultades para dejar prácticamente en suspenso una inscripción, mientras se investigan o aclaran estos requisitos.

39. En síntesis, a nuestro juicio, podemos decir que dejar de inscribir o suspender la inscripción de un candidato, cuyos documentos no han sido invalidados por autoridad competente, resulta en una evidente violación a sus derechos y una actitud abusiva e ilegal por parte del organismo encargado, es decir, el Tribunal Nacional de Elecciones.

C) De los documentos públicos y la seguridad jurídica

40. Como se ha Indicado ya, el señor Maduro Joest ha acompañado a su denuncia, documentos extendidos por el Registrador Civil Municipal del Distrito Central, los que se detallan así.

Certificación de Acta de Nacimiento en la que se establece que en el Archivo Municipal del Distrito Central, se encuentra el Acta 18247 folio 11 6/117, Tomo 504-8 del año de 1982 en donde consta que mediante resolución del Ministerio de Gobernación y Justicia se ordenó la Inscripción del señor Ricardo Maduro Joest como hondureño por nacimiento en el Registro Civil Municipal. El documento contiene la orden emitida por la Secretaría de Gobernación dirigida al Presidente del Consejo Metropolitano del Distrito Central que en su parte conducente dice: "Ordene usted al Señor Encargado del Registro Civil, se inscriba en el libro respectivo, la certificación de nacimiento del señor Ricardo Maduro Joest, quien aunque nació en Panamá el 20 de abril de 1946, es hijo de madre hondureña, según se ha acreditado a este Despacho, art. 23, inciso 2 de la Constitución de la República...". La inscripción como hondureño por nacimiento se hizo el día 6 de marzo de 1982.

Certificación de Acta de Nacimiento en la que se establece que en el Archivo Municipal del Distrito Central, se encuentra el Acta 43165 folio 434/435, Tomo 504-A del año de 1981 en donde consta que mediante resolución del Ministerio de Gobernación y Justicia se ordenó la inscripción como hondureña en el Registro Civil Municipal de la señora María Cristina Luisa Joest Midence, madre del denunciante, quien nació en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 22 de mayo de 1915, siendo hija de la señora Lucrecia Julia Midence, de nacionalidad hondureña, según se acreditó ante dicha Secretaría de Estado y que fue inscrita como hondureña el 7 de diciembre de 1981. Certificación de Acta de Nacimiento en la que se establece que en el Archivo Municipal del Distrito Central, se encuentra el Acta 00394, folios 222/223, Tomo 57 del año de 1888, en donde consta que la señora Lucrecia Julia Midence, abuela del denunciante, nació en la ciudad de Tegucigalpa, el 18 de octubre de 1888, inscrita el 31 de octubre de ese año, siendo hija de los señores Ramón Midence e Isabel Flores.

41. Cualquier alegación que se haga, en cuanto a la nacionalidad del quejoso, estará íntimamente relacionada con la legitimidad o no de los documentos que acompañó a su queja, que contienen las inscripciones en el Registro Civil, de su persona, su madre y su abuela.

42. El art. 321 del Código de Procedimientos Comunes establece que son instrumentos o documentos públicos, entre otros: "...3) Los documentos extendidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones...".

43. Esto implica que las certificaciones de las actas de nacimiento en las que se inscribieron como hondureños por nacimiento al denunciante, a su madre y a su abuela, al ser extendidas por el Registrador Civil Municipal, luego de ordenarse la inscripción por la Secretaría de Gobernación y Justicia, caen dentro de esta categoría y producen plenos efectos.

44. De conformidad al art. 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos se presume la legitimidad de los actos administrativos y esto implica que la resolución emitida por el Ministerio de Gobernación y Justicia, que ordenó la inscripción del señor Maduro como hondureño, debe tenerse como legítima.

45. Por supuesto, el derecho de impugnar un documento público y en este caso el de una inscripción de nacimiento, es y debe ser reconocido por la ley, pero para ello debe seguirse el procedimiento legal establecido, siempre y cuando las acciones no hayan prescrito. Por ello el art. 28 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece que: "Firmada una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase, sino en virtud de resolución dictada por los tribunales competentes".

46. Si entendemos que la fe pública es la confianza o la autoridad legítima atribuida a los funcionarios del Estado acerca de los actos que realicen; ello implica necesariamente que estos actos son auténticos y por ende tienen fuerza probatoria, en tanto no se demuestre su falsedad.

47. Este aspecto es de gran relevancia para que los ciudadanos tengan certeza que los actos de la administración pública consignados en los documentos que se emitan a su favor, están revestidos de todas las formalidades legales y son válidos frente a la colectividad para cualquier propósito.

48. En este contexto, debemos entender que cuando el reclamante compareció ante la Secretaría de Gobernación y Justicia a solicitar su inscripción como hondureño por nacimiento, tuvo que

demostrar en ese momento que le asistía ese derecho; ello se evidencia cuando dicha Secretaría estimó procedente ordenar tal inscripción y es más, hizo la afirmación en el documento que debía inscribirse al señor Maduro porque se acreditó ante la autoridad que su madre era de nacionalidad hondureña.

49. En síntesis, siendo la nacionalidad un atributo concedido por el Estado y un derecho de la persona humana, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, atendiendo a la queja presentada, al análisis de las cuestiones legales que ésta plantea y al tener a la vista documentos públicos que contienen su inscripción como hondureño por nacimiento, asume que el señor Ricardo Maduro Joest es hondureño por nacimiento. De igual manera el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos presume que los actos ordenados y contenidos en tales documentos, son legítimos y mientras no exista resolución emitida por la autoridad competente que los invalide, reconoce los derechos civiles y políticos otorgados a él como a cualquier ciudadano hondureño por nacimiento.

Conclusiones

Del análisis anterior puede concluirse:

Que el señor Ricardo Maduro ha ejercido abiertamente, sin restricciones y por espacio de 18 años, su nacionalidad hondureña por nacimiento como derecho adquirido por decisión del Estado.

Que dentro de ese lapso y también con la aprobación del mismo Estado, ha ejercido cargos que sólo un hondureño por nacimiento podía ocupar, sin haber sido cuestionado.

Que en tanto no se invaliden por resolución judicial con carácter de cosa juzgada los documentos en los que el Estado reconoció la nacionalidad hondureña del señor Ricardo Maduro Joest, se debe presumir su legitimidad.

Que en aras de la seguridad jurídica, al señor Ricardo Maduro Joest debe seguir respetándose su nacionalidad como hondureño por nacimiento y por consiguiente, se le debe permitir el goce de su derecho a optar a cargos públicos.

Que la posición adoptada públicamente por los representantes del Partido Liberal más parece una argumentación política con forma jurídica encaminada a evitar la participación del señor Ricardo Maduro Joest en las elecciones internas de su partido. A esta conclusión se llega dado que: El movimiento Arriba Honduras ha funcionado por más de 14 meses y nunca fue objeto de impugnación la candidatura del señor Maduro.

Que por espacio de 18 años el señor Maduro ha gozado y ejercido abiertamente su nacionalidad, ha ocupado cargos públicos y de elección popular y no fue cuestionado, hasta que decidió postularse como Candidato Presidencial.

Que ese cuestionamiento proviene de miembros directivos del Partido de Gobierno, los que esperaron al último momento para presentar su impugnación y quienes podrían ejercer algún grado de influencia sobre los órganos que decidirían la disputa. Reflexiones y recomendaciones finales El resurgimiento de sentimientos antagónicos, entre los miembros de los dos partidos tradicionales, puede crear un ambiente de hostilidad en el país y llevar a la población a innecesarias confrontaciones por el resurgimiento de sentimientos de rivalidad y odio entre hermanos que se creían ya superados. Esto sería además de lamentable, un retroceso a los avances democráticos alcanzados por el pueblo hondureño.

Que la única forma de garantizar a la población que los próximos procesos electorales serán libres y que se respetará la decisión del pueblo, es que todos los sectores involucrados en el proceso, actúen apegados a la ley. Recomendación: 1. Al Partido Nacional de Honduras: Que ejerza con responsabilidad sus derechos a reunirse y manifestarse en forma pacífica, sin alterar el orden público. Recomendación: 2. Al pueblo hondureño: Exigir a los partidos políticos que centren sus campañas no en ataques personales, sino en propuestas concretas.

Por todo lo cual, El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos Recomendación: 3. Al Tribunal Nacional de Elecciones: que proceda a la inmediata inscripción del señor Ricardo Maduro Joest. Que cumpla con responsabilidad el papel que le corresponde conforme a la ley y garanti-

ce una verdadera justicia electoral. Exigir a los partidos políticos que exhiban públicamente la procedencia de los gastos de sus campañas políticas.

Tener en cuenta que el país que construimos para las futuras generaciones debe encaminarse a la tranquilidad y al bienestar económico y social de todos, ello no puede alcanzarse si los que pretenden gobernar la nación, tienen como prioridad intereses políticos particulares y no el interés general de la población.

El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos se mantendrá vigilante y velará por que las recomendaciones aquí señaladas se cumplan. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos reitera que todas sus actuaciones, no son ni serán motivadas por otros intereses más que el respeto la persona humana y al cumplimiento de la Ley, sin discriminación alguna.

Finalmente, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos hace un llamado a la cordura, a que la hermandad y la conciliación sean los objetivos de todos, para que devolvamos a nuestro pueblo la esperanza de vivir en paz y tranquilidad y que alcancemos para todos el bienestar que los próceres de nuestra nación querían para la patria.

Leo Valladares Lanza
Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (Defensor del Pueblo)
Tegucigalpa, M.D.C., 19 de octubre de 2000

15. Como puede comprobarse, para el Comisionado Leo Valladares, de acuerdo a los arts. 16 y 45 de la Ley orgánica de la institución a su cargo, estaba facultado para investigar hechos tendentes a esclarecer situaciones ilegítimas, arbitrarias, abusivas, defectuosas, negligentes o discriminatorias de parte de la Administración pública y de las entidades estatales que prestasen servicios públicos, con el fin de evitar violaciones a los derechos humanos, defender el Estado de Derecho y la democracia. En su opinión, la documentación que Maduro había presentado al TNE era totalmente ajustada a la legalidad y si le faltaba algún requisito debía ser plenamente demostrado. “La necesidad de mayor información”, en la que fundó al TNE su resolución para abstenerse de no inscribir a Maduro Joest como precandidato presidencial y la de requerir un dictamen de la secretaría de Gobernación no evidenciaba otra cosa que la ineficiencia de ese organismo o bien la intención de eludir su responsabilidad. Es indudable que el tribunal electoral tenía facultades para inscribir a los candidatos o negarles ese derecho a quienes no reúnen los requisitos, pero no tenía potestad para dejar en suspenso una inscripción mientras se investigasen o aclarasen esos requisitos.

Puede afirmarse en síntesis que, según el dictamen, dejar de inscribir o suspender la inscripción de un candidato cuyos documentos no habían sido invalidados por autoridad competente implicaba una evidente violación a sus derechos y una actitud abusiva e ilegal por parte del organismo encargado, es decir el TNE. Además para el Comisionado, tras analizar la documentación presentada, no cabía duda que Maduro era “hondureño por nacimiento” y “presume que los actos ordenados y contenidos en tales documentos son legítimos y mientras no exista resolución emitida por autoridades competentes que los invalide reconoce los derechos civiles y políticos otorgados a él como cualquier ciudadano hondureño por nacimiento”. El político desde hacía 18 años gozaba de la nacionalidad hondureña ocupando una serie de cargos públicos sin recibir ningún tipo de

cuestionamiento hasta que decidió lanzar su candidatura presidencial por el movimiento "Arriba Honduras" que funcionaba desde hacía 14 meses también sin haber sido objeto de impugnación, establece el informe. En suma el Comisionado solicitó al TNE que procediese a la inmediata inscripción de Ricardo Maduro Joest, cumpliendo con responsabilidad el papel que le corresponde conforme a la ley y garantice una verdadera justicia electoral, garantía de una verdadera justicia electoral.

III. Constitución de una "Comisión de notables" para resolver el conflicto

1. El "Acuerdo Patriótico" de 3 de noviembre de 2000

16. Ante la negativa del TNE de atender las peticiones del Comisionado en la materia que nos ocupa se produjo una crisis política considerable magnitud. Como se recordará, la denominada "guerra de las impugnaciones" que se había iniciado el 6 de octubre con la solicitud de inhabilitación de la precandidatura presidencial del nacionalista Ricardo Maduro continuó con similares acciones legales involucrando a los aspirantes presidenciales liberales Rafael Pineda Ponce y Jaime Rosenthal Oliva, a quienes también se achacaba que no poseían la condición de hondureños por nacimiento. Lejos de que se vislumbrara una solución a corto plazo, la polémica se agravó hasta poner en precario el proceso mismo de elecciones internas de los partidos políticos, lo que produjo una opinión internacional desfavorable respecto al proceso electoral hondureño. Resulta altamente significativo que dicha situación fuese puesta de relieve por el Consejero de Negocios de los EE UU en Tegucigalpa²³ y que a partir de aquí los acontecimientos se desarrollaran con gran celeridad. No en vano se produjo de inmediato la intervención del Presidente de la República, Carlos Flores, logrando de los institutos políticos y el TNE un acuerdo que permitiese integrar una Comisión por cuatro testigos de calidad a efecto de que, junto con los presidentes de los partidos, decidiesen el procedimiento para la solución de la "guerra de las candidaturas". Bajo la coordinación del secretario ejecutivo del Foro Nacional de

²³ Según puso de relieve la totalidad de la prensa hondureña la Embajada estadounidense apoyó desde un primer momento la creación de una comisión de notables para diseñar un sistema de arbitraje que resolviese la tensión existente política en el país. Así lo manifestó el Consejero de Negocios, Paul Trivelli, tras una reunión mantenida con el presidente del Congreso Nacional. Trivelli expresó la preocupación de los EE UU y de otros países inversores acerca de la tensión política que vivía el país, tensión que, sin duda, podía dañar la imagen de Honduras fuera y eventualmente distraerlo del proceso de reconstrucción y provocar un impacto en el clima de inversión. En ese sentido, se habló de la posibilidad que los hondureños encontrasen una manera imparcial para resolver el problema. "Mencioné que he oído la propuesta de crear alguna comisión de notables que puede diseñar un sistema de arbitraje que puede ser una salida imparcial", manifestó el diplomático norteamericano (*La Prensa*, 1 noviembre 2000).

Convergencia (FONAC), Marco Orlando Iriarte, lograron ponerse de acuerdo en torno a los integrantes de la comisión, que fueron seleccionados después de una amplia deliberación y aceptados por unanimidad. Parte del acuerdo, señalaba que los presidentes de los cuatro partidos políticos, nombrarían una “Comisión de notables”, quienes seleccionarían una “Comisión jurídica independiente” y los procedimientos para que el TNE adoptase su decisión respecto a las diferencias de las nacionalidades y los requisitos que se debía de cumplir.

Acuerdo histórico firmado por los partidos políticos (Acuerdo Patriótico)

Para garantizar el orden constitucional, la transparencia y legitimidad del proceso electoral y resolver en armonía los asuntos relacionados con el art. 238 de la Constitución de la República:

Los partidos políticos acreditados ante el TNE, Partido Liberal de Honduras, Partido Nacional de Honduras, Partido Demócrata Cristiano de Honduras y Partido Innovación y Unidad-Social Demócrata, en presencia del Tribunal Nacional de Elecciones, creado en la Constitución de la República la cual en su art. 51 establece que el mismo ha sido creado "... para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales". Habiendo sido convocados por el señor presidente de la República, ingeniero Carlos Roberto Flores F., e inspirados en los más altos valores democráticos y en el respeto a la Constitución y las Leyes, debidamente autorizados por sus respectivas instituciones políticas, convenimos lo siguiente:

I) Iniciar un diálogo entre los partidos en torno a las discrepancias surgidas sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales para ser candidato a Presidente de la República por los aspirantes a dichos cargos. Este diálogo estará encaminado a alcanzar acuerdos que, respetando las atribuciones y jurisdicción de los órganos competentes, el estado de derecho y la soberanía nacional, permitan una solución jurídica aceptada por los dos partidos discrepantes.

II) Para facilitar el propósito anterior, los partidos conformarán una comisión integrada por cuatro honorables testigos de calidad, a efecto de que, junto con los presidentes de los partidos, acuerden el procedimiento para la solución de las discrepancias planteadas en el numeral I.

III) Dicho procedimiento consistirá en obtener una opinión jurídica independiente de la más alta calidad profesional y moral sobre las discrepancias arriba señaladas. El procedimiento deberá ser acordado a más tardar el día lunes 6 de los corrientes.

IV) Los partidos políticos declaran ante el pueblo hondureño que se obligan a respetar la opinión jurídica independiente, a fin de que en el Tribunal Nacional de Elecciones, en el marco de la legislación vigente, se decida la conducente.

V) Los partidos políticos, conscientes de su responsabilidad en el mantenimiento de la armonía social como plataforma principal para lograr la paz y el desarrollo nacional, se comprometen a suspender toda campaña en los medios masivos de comunicación, declaraciones, comparecencias públicas, pronunciamientos y todo comportamiento político que exacerbe los ánimos de los hondureños y pudiera provocar enfrentamientos de cualquier naturaleza.

VI) Los partidos políticos acordaron invitar al Secretario Ejecutivo del FONAC para que participe, en su condición de tal y coordine las reuniones de los presidentes de los Partidos y de la Comisión de Honorables Testigos de Calidad.

VII) Los partidos políticos agradecen los buenos oficios del señor presidente de la República, ingeniero Carlos Roberto Flores F. y reiteran su respaldo a los planes de reconstrucción y transformación nacional, así como a todos los proyectos nacionales que fortalezcan el estado de derecho, la transparencia y legitimidad electoral, la reforma al Poder Judicial, así como aquellos tendientes a abatir la pobreza, mejorar la educación y fortalecer la seguridad de las personas y sus bienes.

Casa Presidencial, Tegucigalpa, M.O.C., 3 de noviembre de 2000

**Acuerdo sobre el procedimiento de la Comisión de Juristas instituida por el
Acuerdo Patriótico del 3 de noviembre de 2000**

Las partes, presentadas por las siguientes delegaciones:

Por el Partido Liberal de Honduras

Jorge Arturo Reina Idiáquez, Presidente; Antonio Ortez Turcios, Rodolfo Pastor Fasquelle y Aristides Mejía.

Por el Partido Nacional de Honduras

Porfirio Lobo Sosa, Presidente; Luis Cosenza Jiménez, Jorge Ramón Hernández Alcerro y Jorge G. Carranza.

Por el Partido Innovacion y Unidad Social Demócrata

Olban Francisco Valladares O., Presidente; José Toribio Aguilera y José María Lagos Blanco.

Por el Partido Demócrata Cristiano de Honduras

Arturo Corrales Alvarez, Presidente: Miguel Angel Ortiz Ruiz.

Debidamente autorizados para suscribir el presente compromiso. En presencia de los Honorables Testigos de Calidad, Ramón Velásquez Nazar y Marco Orlando Iriarte en su calidad de Secretario Ejecutivo del Foro Nacional de Convergencia y Coordinador del Diálogo.

Cdo.: El Acuerdo Patriótico suscrito entre los partidos políticos con representación en el Tribunal Nacional de Elecciones, el día viernes 3 de noviembre en torno a las discrepancias surgidas sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales para ser candidato a la Presidencia de la República por los aspirantes a dicho cargo.

Cdo.: Que los Partidos deberán acordar, en presencia de la Comisión de Honorables Testigos de Calidad un procedimiento para obtener una opinión jurídica independiente de la más alta calidad profesional y moral y que el procedimiento para lograrla debe estar acordado a más tardar el día lunes 6 de noviembre.

Cdo.: Que de acuerdo a la legislación electoral vigente, los Partidos Liberal y Nacional de Honduras han sido convocados para celebrar elecciones internas el 3 de diciembre de 2000 para elegir candidatos a Presidente y Designados a la Presidencia de la República, Diputados al Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano ya las Corporaciones Municipales, así como para autoridades del Partido.

Cdo.: Que la seguridad jurídica y la estabilidad política son requisitos esenciales del Estado de Derecho y de la consolidación de la democracia, la paz social y el progreso material de pueblo.

Acuerdan

En el ejercicio de los poderes de que están investidos y de las representaciones que ostentan, en crear una Comisión de Juristas que actuará de acuerdo a las normas que a continuación se detallan:

La Comisión de Juristas se regirá por el procedimiento siguiente:

Art. 1: El número de juristas será de tres.

Art. 2: Las partes convienen que la Comisión estará integrada por un jurista designado por el Partido Liberal de Honduras y otro por el Partido Nacional de Honduras. Ambos juristas deberán estar nombrados, a más tardar, el día siete de noviembre de 2000. El tercer jurista será nombrado preferentemente de entre juristas hondureños, por acuerdo de los dos primeros a más tardar el nueve de noviembre en curso. Si los primeros dos juristas no se pusiesen de acuerdo, la Comisión de Honorables Testigos de Calidad decidiera por unanimidad el tercer jurista a más tardar el viernes 10 de noviembre, preferentemente. Las designaciones serán inmediatamente comunicadas por los Partidos Liberal y Nacional de Honduras a los Honorables Testigos de Calidad por intermedio del Secretario Ejecutivo del Foro Nacional de Convergencia.

Art. 3: Cada jurista designado, deberá enviar de inmediato a las partes la aceptación de su cargo y su compromiso de confidencialidad.

Art. 4: El Partido Liberal de Honduras y el Partido Nacional de Honduras enviarán a la Comisión de Juristas, a más tardar el sábado once de noviembre de 2000, un escrito conteniendo una exposición jurídica, la cual debe contener sus argumentaciones de cada partido y acompañarán a su respectiva exposición los documentos que consideren necesarios para la sustentación de su posición o posiciones. Los partidos que no son parte de las controversias podrán someter a la consideración de la Comisión de Juristas sus propios aportes o interrogantes. El Partido Liberal y Nacional de Honduras intercambiarán copia de sus escritos.

Art. 5: De considerarlo oportuno, dentro del plazo establecido en el art. 9, la Comisión de Juristas puede solicitar a los Partidos Liberal y Nacional de Honduras información adicional acerca de los asuntos sometidos a su conocimiento o si lo considera necesario dar audiencia a los representantes de cada uno de los partidos mencionados para que expongan su posición juristas en forma oral.

Art. 6: La Comisión de Juristas actuará de forma independiente e imparcial, guiada por los principios de objetividad, para conformar su opinión jurídica.

Art. 7: La Comisión de Juristas, decidirá cuándo y dónde celebrará sesiones o consultas, así como la forma de comunicación entre sus miembros y con ambos partidos discrepantes.

Art. 8: Cada partido discrepante puede, por su propia iniciativa o por invitación de la Comisión de Juristas, proponer a ésta las sugerencias oportunas para la resolución del asunto, las que la Comisión tomará o no en cuenta.

Art. 9: La Comisión de Juristas dará su opinión sobre los casos que le han sido sometidos a su conocimiento a más tardar el veinte de noviembre de 2000, salvo en caso fortuito o fuerza mayor que dará lugar a la ampliación del plazo por los Honorables Testigos de Calidad en consulta con los Presidentes de los partidos.

Art. 10: Las partes se comprometen a darle cumplimiento inmediato y de buena fe a la opinión de la Comisión de Juristas, la cual aceptan sin ninguna reserva como vinculante e inapelable. Se comprometen asimismo a trasladar dicha opinión al Tribunal Nacional de Elecciones, dentro del término de veinticuatro horas a la emisión de la misma, para que de conformidad con el numeral IV o del Acuerdo Patriótico, éste decida lo conducente.

Art. 11: La Comisión de Juristas y las partes se comprometen a mantener la confidencialidad del desarrollo del presente procedimiento. Esta confidencialidad se extiende hasta la emisión de la opinión de la Comisión, a fin de no perjudicar en lo más mínimo la solución de las controversias planteadas.

Art. 12: Las partes acuerdan informar al Honorable Tribunal Nacional de Elecciones del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, con la finalidad de alcanzar un acuerdo armonioso, definitivo y perdurable entre las partes, firman el presente compromiso, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los seis días del mes de noviembre del dos mil.

De conformidad con los acuerdos reproducidos, entre las cúpulas de los partidos políticos y el TNE comenzaron a seleccionarse los testigos que darían fe del desarrollo del resto del proceso de solución a la crisis política que se vivía en el país, bajo los auspicios de la Presidencia de la República que, sin embargo, manifestó su deseo que resultar totalmente imparcial en la operación²⁴. La Comisión fue integrada por las siguientes personas: Emín Barjum por el Partido Nacional, Pedro Arturo Sevilla por el Partido Liberal, Ramón Velásquez Nassar por el Partido Demócrata Cristiano de Honduras y Miguel Andonie Fernández por el Partido Innovación y Unidad (PINU). Para continuar desarrollando los puntos del convenio, los miembros de las directivas de los partidos y la “Comisión de Testigos Honorables” se reunieron para definir el mecanismo de elección de los juristas independientes que dictaminarían sobre el conflicto relativo a la nacionalidad de algunos de los precandidatos presidenciables. La tarea emprendida no fue, sin embargo, respaldada unánimemente. Concretamente, el presidente del TNE, Lisandro Quezada, insistió en que, en cualquier caso dicho Tribunal sería el que tuviera la última palabra sobre la inscripción del aspirante nacionalista del Movimiento “Arriba Honduras”, Ricardo Maduro²⁵.

²⁴ De acuerdo con el “Comunicado de Prensa de Casa Presidencial (9 de noviembre de 2000) Tema: Controversia política que en días pasados ha venido agitando el país”:

1. La participación del Presidente de la República se ha limitado a una gestión de buenos oficios respondiendo a la preocupación del pueblo hondureño por apaciguar el clima de controversia y de conflicto que parecía amenazar la marcha del país y del proceso electoral.

2. El Acuerdo Patriótico suscrito en la Casa de Gobierno es un compromiso de los partidos políticos representados en el Tribunal Nacional de Elecciones, por acuerdo unánime propia por las Directivas Centrales de dichos partidos; redactado y firmado por los propios representantes de esos partidos políticos, entendemos, con toda la mayor buena voluntad de darle al país una salida jurídica aceptable al tema motivo de controversia.

3. Es totalmente inaceptable el juicio político de quien quiera prejuzgar los alcances de este acuerdo como “una intención de la Presidencia de la República de ayudar a determinado precandidato”, ya que el Presidente ha dado muestras en todo momento de su más acendrado amor a Honduras y de cumplir objetiva e imparcialmente con su delicada función atendiendo únicamente a los más altos intereses nacionales, por lo que se lamenta y se rechaza esta incorrecta como injusta insinuación.

4. Una vez suscrito el Acuerdo, la Presidencia de la República no ha tenido absolutamente ninguna intervención ni en el seguimiento del mismo, ni en las resoluciones que posteriormente se hayan logrado, ni en la escogencia de ninguna de las personas seleccionadas para darle cumplimiento a lo acordado y además, todo el posterior desenvolvimiento del referido Acuerdo Patriótico ha estado bajo la responsabilidad de los representantes de los partidos políticos que lo firmaron.

5. Esperamos que ninguno de los grupos en contienda en esta proceso electoral quiera arrastrar al campo de sus controversias ni de sus intereses, la institucionalidad de la Presidencia de la República a la que todos debemos respeto desde el mismo momento en que el pueblo hondureño eligió al Primer Magistrado del país confiándole su confianza y su mandato.

Oficina de Información y Prensa de la Casa de Gobierno. Tegucigalpa, M.D.C., 9 de noviembre de 2000.

²⁵ La reticencia del Presidente del TNE era evidente. En declaraciones a la Prensa Nacional manifestó lo siguiente: “Nosotros no vamos a venir a equivocarnos porque otro quiera que nos

17. Los partidos Liberal, Nacional, Innovación Nacional y Unidad, Demócrata Cristiano de Honduras y los testigos de honor, Pedro Arturo Sevilla (PL), Emín Barjum Mahomar (PN), Miguel Andonie Fernández (PINU) y Ramón Velásquez Nazar (PDCH), acordaron la madrugada del día 7 de noviembre de 2000 el procedimiento bajo el cual se seleccionarían los tres juristas encargados de emitir la opinión jurídica independiente para ilustrar al TNE sobre qué precandidatos reunían los requisitos para aspirar a la presidencia de la República. Los términos del acuerdo fueron los siguientes: cada uno de los dos primeros juristas serían del Partido Liberal y el Partido Nacional y luego éstos se pondrían de acuerdo para escoger al tercero y, si no alcanzasen un consenso, sería la “Comisión de Testigos Honorables” la que lo elegiría por unanimidad. Asimismo, tras el detenido análisis de la situación planteada y de la solución propuesta para lograr un final definitivo y vinculante, se propuso el nombramiento de una “Comisión de Conciliación” en lugar de un “Tribunal Internacional Especial”, con funciones arbitrales y poderes de decisión jurídicamente vinculante.

Como es natural ningún texto constitucional y menos aún el hondureño establece arbitraje para conflictos de nacionalidad; por ello el mecanismo propuesto pretendía alcanzar una vía intermedia de solución que evitase los problemas que este especial procedimiento de arreglo de controversias podría suponer en el conflicto abierto por las fuerzas políticas. Debe recordarse que el arbitraje tiene su origen en la voluntad de las partes; pero, además de esta voluntad, es necesario que la solución arbitral recaiga sobre materias de libre disposición. Si la voluntad de las partes es esencial, la arbitrabilidad de la materia es imprescindible para que ese arbitraje sea válido y tenga verdadera eficacia, entre las partes y frente a todos²⁶. El verdadero arbitraje, en el que los árbitros ostentan poderes similares a los de los jueces y alcanzan una decisión vinculante con efecto de cosa juzgada formal y material, sólo es posible en esas materias disponibles y arbitrables. En este caso, el conflicto planteado era de orden eminentemente público, por tratarse de relaciones entre los ciudadanos y el Estado, como son los vínculos de nacionalidad. La naturaleza de la controversia planteada se refería al cumplimiento de requisitos constitucionales necesarios para la obtención de la nacionalidad hondureña, a los efectos de poder figurar como precandidato presidencial. Evidentemente, el asunto no era privado, ámbito de acción del arbitraje, ni la cuestión de la nacionalidad a los efectos del sufragio era materia disponible.

equivocamos (...), la última palabra la tiene el Tribunal de Elecciones y no hay que dejarse impresionar por la palabra internacional”, aseguró, para ejemplificar que en su condición de abogado había intervenido en un caso jurídico en Texas, Estados Unidos, y “para ellos allá yo era un abogado internacional y soy el mismo de Olanchito (Yoro)”.

²⁶ M. Requejo Isidro, “Arbitrabilidad de la controversia y arbitraje comercial internacional”, *RCEA*, vol. XI, 1995, pp. 43-87; N. Bouza Vidal, “La arbitrabilidad de los litigios en la encrucijada de la competencia judicial internacional y de la competencia arbitral”, *REDI*, vol. LII, 2000 (en prensa).

Esto suponía una grave dificultad a la hora de realizar un arbitraje eficaz, pues la verdadera virtualidad del mismo es el carácter ejecutivo de las decisiones arbitrales, de manera que las partes pueden ser forzosamente obligadas al cumplimiento. Mas este carácter ejecutivo es imposible si la materia no es arbitrable, porque entonces la ejecutividad decae, ya no goza del respaldo del Estado ni de la fuerza ejecutiva que le prestan sus Tribunales. Siendo ésta la verdadera finalidad del arbitraje (que sea eficaz y ejecutivo), parecía mejor evitar utilizar esta vía en un caso en que falla la disponibilidad de las materias y no sería posible su ejecución forzosa.

Por otro lado, debía dejarse bien sentado que Partes tenían la intención de cumplir la decisión que se alcanzase y deseaban que ésta se adoptase mediante un arreglo pacífico y rápido, con la finalidad de terminar con la grave crisis que afectaba a toda la nación. Por esta razón se propuso la creación de una “Comisión conciliadora” que, sin ostentar los poderes de decisión ejecutiva de los árbitros, dudosa en este caso, pudiese utilizar poderes de buenos oficios y amigable composición, para alcanzar una solución consensuada con las partes y que ambas deberán aceptar y cumplir. Si las partes estaban de acuerdo en buscar una solución que se adaptase a sus necesidades y satisficiera sus pretensiones por igual, la conciliación resultaba un método de arreglo pacífico de controversias perfectamente adecuado. De alcanzarse el acuerdo, ambas partes se obligaban a cumplirlo de buena fe y el asunto podía quedar definitivamente resuelto.

18. Además, otro inconveniente podía plantearse en el caso de que se optase por una solución de carácter arbitral. No siendo posible arbitraje privado en este caso por la ausencia de arbitrabilidad del asunto, podría pensarse en un arbitraje público. No obstante, éste sólo es posible en los conflictos entre Estados y nunca en los supuestos internos. En el caso que nos ocupa, faltaba la nota esencial de internacionalidad que precisaría para que pudiéramos hablar de arbitraje de Derecho internacional público, única institución capaz de resolver controversias de carácter estatal²⁷. Las razones expuestas –ausencia de arbitrabilidad y de internacionalidad– se inclinaban hacia la utilización de la vía, siempre abierta, de la conciliación. Era esta una posibilidad que debía tenerse presente dadas las dificultades técnicas que encerraba el asunto, de ser resuelto mediante arbitraje. La conciliación permitía la negociación entre las partes, asesorada por la “Comisión de conciliadora” que daría su parecer de acuerdo a Derecho. Por eso, se propuso la creación de una Comisión formada por tres miembros a través de un mecanismo para una solución a la crisis política consistente en la elaboración de un dictamen jurídico vinculante e inapelable al aspecto jurídico formal del desacuerdo.

²⁷ Vid. M.P. Andrés Sáenz de Santa María, *El arbitraje internacional en la práctica convencional española (1794-1978)*, Oviedo, Serv. Publ. Univ., 1982, pp. 51 ss.

2. *La convulsa elección del jurista dirimente*

19. La “Comisión de Juristas” fue compuesta por Ramón Valladares Soto (liberal) y César A. Batres (nacionalista), para emitir la opinión legal independiente sobre los precandidatos que reuniesen los requisitos para aspirar a la Presidencia, sobre todo en el caso de Ricardo Maduro, cuya nacionalidad estaba en debate. Faltaba por completar la terna con un “jurista dirimente”. Aunque en un principio se pensó en uno procedente de un país centroamericano, pronto se descartó tal hipótesis y el jurista español Julio González Campos fue considerado por las fuerzas políticas de la “Comisión de Notables” ideal para acompañar a los jurisconsultos nacionales en la solución de los asuntos encomendados en tanto miembro dirimente, por su capacidad y honorabilidad²⁸. Al efecto, el coordinador del “Diálogo de Honorables Testigos de Calidad”, Marco Orlando Iriarte se apresuró a declarar que tanto los juristas del Partido Nacional, César Batres, del Partido Liberal, Ramón Valladares y el internacional Julio González Campos no devengarían ningún salario, porque estaban prestando un servicio a Honduras.

La euforia motivada por el acuerdo pronto quedó enfriada cuando el presidente del TNE, Lizandro Quezada, consideró que era una ofensa para los abogados internacionalistas hondureños que se acudiese a un extranjero para analizar los problemas de nacionalidad de algunos candidatos, entendiendo que en el país había buenos abogados y que conocían mucho de la legislación nacional y versados en materia internacional²⁹. Asimismo, ciertos sectores consideraron que el

²⁸ El Testigo de Calidad Marco Orlando Iriarte, en su condición de Secretario Ejecutivo del Foro Nacional de Convergencia y Coordinador del Diálogo, manifestó a la prensa su agrado ante la solución adoptada: “Nosotros esperamos que él pueda llegar a tiempo al país, él [González Campos] ya confirmó y está satisfecho”, declaró. Según Iriarte, en declaraciones a la prensa hondureña el jurista español es muy competente y su trabajo en el Tribunal Constitucional de España prueba, que es una persona que ayudará en mucho a los abogados nacionales para resolver el problema. González fue asistente de algunos abogados hondureños en la Corte Internacional de Justicia, en la Haya, Holanda, y asesor de varios proyectos aplicados para mejorar la justicia en el país. La Comisión únicamente deberá ahora resolver qué asuntos se les preguntará a los juristas, debido a que el cuestionario de lo que se espera conocer no se ha resuelto. Iriarte dijo que no se sabía cuándo llegaría al país el jurista mencionado y se supone que parte de su trabajo lo haría desde su país de residencia.

²⁹ Aunque dijo que no tenía nada en contra de González, porque no lo conocía, el funcionario cuestionó que no debe irse al extranjero a buscar un jurista si en Honduras hay de buena calidad. “Porqué ir a traer de afuera si tenemos buenos en Honduras, es una ofensa para nuestros internacionalistas, además, debemos saber que aquí nadie es neutro, el que venga o es de izquierda o de derecha, nadie está al centro, el que está al centro es un pedazo de palo y hay que meterlo al fuego”, manifestó. Insistió también Quezada en su posición de rechazo al trabajo de la Comisión de Juristas: la resolución que adopten los juristas no incidirá en la posición que mantiene el TNE, “además yo ya tengo mi opinión sobre la nacionalidad de Maduro”. “Si ellos señalan que las pruebas son las correctas yo cambio de opinión, sino no, de todas formas hay que escuchar lo que ellos piensan”, manifestó a la prensa nacional.

jurista español había sido el principal asesor internacional de Honduras en materia limítrofe, como lo fue cuando se dirimió el conflicto de esta nación con El Salvador, en la Corte Internacional de Justicia, en 1992 y que estaba llamado para nuevos cometidos en la materia lo que supondría un desgaste personal, innecesario, al mezclarse en luchas políticas intestinas.

Reticencias como las expresadas movieron al Magistrado del Tribunal Constitucional español Julio González Campos a la renuncia irrevocable de su misión para dictaminar sobre las nacionalidades de los precandidatos a la presidencia de los partidos políticos hondureños. Mas tal renuncia no quedó en el olvido: suscrita por 28 organizaciones sindicales no gubernamentales, académicas, eclesiales y de empresarios, fue remitida una nota de disculpa al jurista español y entregada por la presidenta del Cohep, Juliette Handal, a propósito de su participación en eventos gremiales que se realizaron aquéllos días en Europa.

Excelentísimo señor Magistrado:

Los suscritos representantes de la sociedad civil, hemos sido sorprendidos por la forma como se manejó la crisis política institucional (...) sobre uno de los aspirantes presidenciales del partido de oposición, por el supuesto de no reunir requisitos de nacionalidad para aspirar a dicho cargo. La firma del acuerdo patriótico y la integración de la comisión de honorables testigos de calidad para resolver este extremo fue una opción propuesta al presidente de la República Carlos Flores por varias organizaciones de la sociedad civil y avalada por la comunidad internacional.

La selección que los honorables abogados Cesar Batres y Ramón Valladares Soto hicieron sobre su persona para que se integrara como tercer jurista de la comisión de juristas que emitieran su opinión sobre el tema aludido anteriormente, fue recibida con enorme satisfacción por la comunidad nacional. El alto concepto en el plano profesional y ético que los hondureños tenemos sobre su persona, era para nosotros garantía de un dictamen independiente y apegado a las leyes de Honduras.

Queremos hacer público el reconocimiento y agradecimiento por los servicios que su persona ha prestado a Honduras en el pasado como asesor en asuntos internacionales y por haber aceptado ser parte de la comisión de juristas para tratar un tema que ha creado incertidumbre, inseguridad y confusión entre los hondureños (...). Razón que motiva esta carta mediante la cual manifestamos públicas disculpas.

Reciba de las organizaciones de la sociedad civil que suscribimos la presente, el reconocimiento a su honorabilidad y a su alto prestigio profesional, y las muestras de nuestra alta consideración y estima³⁰.

³⁰ Suscribieron el escrito las siguientes entidades y personas: Representantes de la Iglesia Católica, Consejo Hondureño de la Empresa Privada (Cohep), Foro Ciudadano, Gloria Leticia Lázarus, Fundación Democracia y Desarrollo de Honduras, Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Honduras, Federación de Desarrollo Comunitario de Honduras (Fedecoh), Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa, Asociación Hondureña de Distribuidores de Vehículos de Honduras (Ahdiva), Jóvenes por la Democracia, Sindicatos de Trabajadores de la Empresa Nacional de las Artes Gráficas, de la Municipalidad del Distrito Central, Periódicos y Revistas, S.A., Coordinadora Nacional de Organizaciones Negras de Honduras, Centro Independiente para el Desarrollo de Honduras, Fundación para la Inversión y Desarrollo de Exportaciones, Asesores para el Desarrollo y la Asociación por el Derecho y la Justicia de Honduras, Asociación Scout de Honduras, Foro Ciudadano, Asociación de Municipalidades de Honduras, Federación Unitaria de

Y este respaldo también se practicó desde las propias filas del Partido Liberal a través de una carta remitida a los medios de comunicación hondureños por el Ex Ministro de Relaciones Exteriores Edgardo Paz Barnica en la que concluía afirmando que Julio González Campos “se sienta tranquilo, porque Honduras y los hondureños lo quieren y lo admiran y los liberales también”.

20. La preocupación de los nacionalistas, ante la dimisión del español Julio González Campos, era muy grande pues que quedaba muy poco tiempo para las elecciones internas y además, el 20 de noviembre, fecha en que debían emitir su opinión los juristas sobre Maduro, era muy tardía para que el TNE procediese a inscribir al precandidato nacionalista. Ante esta situación se produjo una nueva crisis manifestando Cesar Batres su intención de abandonar también la misión, pero ante la insistencia de las fuerzas políticas se adoptó la decisión de analizar otros posibles candidatos que reuniesen los siguientes requisitos: reconocida competencia en Derecho internacional, conocer especialidades sobre nacionalidad, juzgar sus calificaciones más altas para formar parte de una comisión y estar fuera de la política vernácula. Los liberales pretendían que entre siete juristas extranjeros se escogiera el dirimente y al efecto se barajaron los nombres de los juristas españoles Rodrigo Bercovitz, Alegría Borrás, José Carlos Fernández Rozas y Pedro de Vega, del mexicano Leonel Pereznieto Castro y de los venezolanos Eugenio Hernández Bretón y Gonzalo Parra Aranguren, aunque, a raíz de los acontecimientos que habían producido la renuncia de González Campos, pronto hubo consenso en que éste debía ser latinoamericano. Tras largos debates se acordó proponer la misión al Juez de la Corte Internacional de Justicia Gonzalo Parra Aranguren, designándose otros cuatro juristas latinoamericanos en caso de que éste último rechazase la invitación, como así lo hizo alegando que no podía desplazarse a Honduras. Por fin, el 22 de noviembre el Presidente de Comité Jurídico Interamericano de la OEA completó la terna de juristas: João Grandino Rodas, de nacionalidad brasileña.

Al producirse la imposibilidad de último de desplazarse a Honduras de forma inmediata, por razón de sus ocupaciones, los juristas hondureños resolvieron viajar a Brasilia, lugar de residencia de jurista carioca Grandino, para cumplir el plazo señalado de una semana a partir del momento en que se reuniesen los tres miembros de la Comisión; al efecto se remitió a Grandino todo el expediente, incluyendo las alegaciones efectuadas por las fuerzas políticas implicadas en el contencioso. Y, así las cosas, y pese a las nuevas críticas del Presidente del TNE³¹ los juristas hondureños se desplazaron a Brasil pero con una nueva inci-

Patronatos, Asociación Nacional de la Mediana y Pequeña Industrias, Asociación de Líderes Empresariales Femeninos de Honduras y la Cámara de Turismo de Honduras.

³¹ En opinión de Lizandro Quezada, el TNE, estaba presto a resolver “en un par de horas” la situación de Ricardo Maduro una vez que los juristas emitiesen un dictamen sobre la nacionalidad del precandidato, debido a que ya su caso se conocía en este organismo, reiterando que la opinión

dencia: el liberal Ramón Valladares alegó que tal desplazamiento podía afectar su salud dada su avanzada edad, por lo que hubo de ser sustituido en el último momento por el también liberal Max Velásquez Díaz, representante a la sazón de Honduras ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya³². Ya en Brasilia y constituida formalmente la Comisión discutió ésta el procedimiento a seguir decidiendo que el fallo se daría conocer el 2 de diciembre.

IV. Cualidad de hondureño por nacimiento sustentada por Ricardo Maduro Joest

1. Elementos determinantes de la calidad de "hondureño por nacimiento"

21. Resulta un hecho indubitado que Ricardo Maduro Joest nació en Panamá el 20 de abril de 1946, por tanto no le es de aplicación el criterio basado en el *ius soli* para la atribución de la calidad de hondureño por nacimiento. Se trata de determinar, por tanto, si tal calidad la obtuvo *iure sanguinis*, esto es, deben dilucidarse dos cuestiones: A) Si por el hecho de nacer en el extranjero es menester realizar una actividad posterior por el solicitante para que su estatuto de hondureño por nacimiento despliegue todos sus efectos; y B) Si al menos uno de sus progenitores era hondureño "por nacimiento" en el momento de su nacimiento.

A) Existencia de actividades ulteriores a cargo del interesado

22. Debe de partirse, a modo previo, del art. 7.2º de la CH de 1936, vigente en el momento del nacimiento de Ricardo Maduro, según el cual "son naturales": "Los hijos de padre o madre hondureños, nacidos en el país extranjero, desde el momento en que residan en Honduras y, aún sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar de nacimiento les corresponda la nacionalidad hondureña, u optaren por ella, si tuvieren derecho a elegir. Los tratados pueden

de los juristas era sólo ilustrativa y sería estudiada caso de recibirse, y "si del análisis científico que hagamos resulta que hay algo que tomar en consideración, lo haremos". "Esto se resolverá en unas horas -afirmó- porque nosotros ya tenemos un estudio previo para ver si coincide con nosotros lo que digan los juristas, recuerden que nuestra misión está por encima de cualquier comisión". Y añadió: "Un estudio no lleva muchas horas, máxime que ya conocemos el asunto, sólo vamos a ver si se nos quedó algo fuera del tintero".

³² El embajador Max Velásquez Díaz publicó a mediados del año 2001 en la *Revista Política de Honduras* un extenso artículo, fechado en La Haya en enero de 2001 y titulado "La nacionalidad del licenciado Ricardo Maduro, mi actuación en la Comisión de Juristas", donde relata en términos literarios hasta el mínimo detalle su participación y sus experiencias personales tras sustituir al abogado Ramón Valladares para desplazarse a Brasil: "Tan pronto el inmenso pájaro de acero tendió sus alas en el cielo, volando sobre nubes de algodón, mis compañeros me entregaron el material impreso sobre el caso Maduro" (p. 26).

modificar las disposiciones de este número”. A partir de esta norma cabe entender:

(i) Que se basa en el *ius sanguinis* al afirmar diáfanoamente que el nacido en el exterior lo ha de ser de progenitor hondureño por nacimiento, es decir, por sangre, no de un naturalizado. Es la sangre la que en este caso transmite la nacionalidad. Como se apuntará más abajo, la madre de Ricardo Maduro, D^a María Cristina Joest Midence, era hondureña por nacimiento.

(ii) Que no se dio la circunstancia de que las leyes del lugar de nacimiento (Panamá) confiriesen a Ricardo Maduro la nacionalidad hondureña. En efecto, el Derecho panameño, al igual que todas las reglamentaciones centroamericanas es firme defensor del principio del *ius soli*. La Constitución panameña de 1972 no hizo sino reiterar una máxima profundamente enraizada según la cual son panameños por nacimiento “los nacidos en el territorio del Estado”. En el momento del nacimiento de Ricardo Maduro estaba vigente en Panamá la Ley n^o 8 de 11 de febrero de 1941 sobre la naturalización de los extranjeros y el reconocimiento de la cualidad de panameño por nacimiento que confirma dicha máxima.

(iii) Que Ricardo Maduro no pudo optar en ningún momento por la nacionalidad hondureña. Debe tenerse en cuenta que la Constitución de 1936 tuvo la virtud de derogar lo dispuesto en el art. 7.2^o de la Constitución de 1924 conforme al cual “la declaración de opción deberá hacerse dentro de un año, después de llegar a la mayor edad”. Al no explicitarse legalmente la expresión del art. 7.2^o CH de 1936 “u optaren por ella si tuvieran derecho a elegir”, Ricardo Maduro no tuvo esta posibilidad. En cualquier caso al llegar este último a la mayoría de edad la facultad de optar ya había sido suprimida por la Constitución de 1957 y tal supresión reiterada por los textos constitucionales posteriores. Esto es, el derecho subjetivo conferido por la normativa vigente en el momento de su nacimiento no pudo ser nunca oportunamente ejercido como consecuencia de las modificaciones introducidas por las Constituciones que se sucedieron en Honduras durante su juventud.

(iv) Lo que sí está claro es que en el presente supuesto el hecho de nacer en el extranjero de al menos un progenitor hondureño junto al hecho de residir en Honduras confería, de acuerdo con la normativa vigente al nacimiento de Ricardo Maduro, una suerte de derecho subjetivo de concesión automática: “desde el momento” de producirse la residencia en Honduras del interesado la atribución de la nacionalidad hondureña por nacimiento despliega todos sus efectos. Y lo que es más importante, el referido art. 7.2^o CH de 1936, no establecía ninguna limitación temporal. Acreditada la circunstancia de tener un progenitor hondureño, el hecho de la residencia en Honduras

atribuía de manera automática, de conformidad con el precepto indicado, la nacionalidad hondureña por nacimiento.

(v) Además no debe olvidarse que el propio art. 7.2º de las respectivas Constituciones de 1924 y 1936 establecían una reserva preferente respecto de lo dispuesto en tratados internacionales: “Los tratados pueden modificar las disposiciones de este número”. Es decir, que el propio constituyente hondureño realizó una remisión preponderante a los tratados internacionales, cuya consideración del derecho a la nacionalidad como derecho fundamental de la persona ya se ha puesto de relieve.

B) Existencia de, al menos, un progenitor hondureño

23. Parece también indubitado que el padre de Ricardo Maduro era extranjero en el momento de su nacimiento. En concreto tuvo hasta su fallecimiento la nacionalidad panameña.

La cuestión fundamental consiste pues en dilucidar si la madre de Ricardo Maduro, D^a María Cristina Joest Midence, con independencia de haber nacido en Guatemala el 22 de mayo de 1915 y haber ostentado en una etapa de su vida la nacionalidad norteamericana, era hondureña por nacimiento en el momento del nacimiento de su hijo. La respuesta afirmativa a esta cuestión se basa en una prolija relación de circunstancias que se detallan a continuación.

2. Elementos determinantes de la calidad de “hondureña por nacimiento” de D^a María Cristina Joest Midence

24. No se discute en ningún momento que madre de D^a María Cristina, D^a Lucrecia Julia Midence Flores, había nacido en Tegucigalpa el 18 de octubre de 1888, por tanto, de conformidad con el art. 30 de la Constitución de 1880 que recogía el principio del *ius soli*, D^a Lucrecia Julia era hondureña por nacimiento y que tal cualidad transmitió a su hija. Debe tenerse muy presente que el *ius sanguinis* no está limitado en la Constitución ni en la ley hondureña en cuanto al número de generaciones, a las cuales debe transmitirse la nacionalidad por vínculo de sangre.

Aunque, D^a Lucrecia Julia Midence contrajo matrimonio con el nacional alemán D. Jacob Ludwig Julius Joest en París el 26 de octubre de 1909 puede afirmarse que dicha unión no afectó en modo alguno a su nacionalidad. En efecto, desde la perspectiva del propio Derecho hondureño, vigente en el momento del matrimonio, debe tenerse presente que el Código civil de Honduras de 1906 había “constitucionalizado” el Derecho de la nacionalidad al establecer su art. 46 que “Son hondureños los que declara tales la Constitución”. Por tanto el texto constitucional era el único punto de referencia en la materia y éste en ningún

caso se pronunciaba en orden a la pérdida de la nacionalidad de la hondureña que casaba con extranjero. Y esta referencia constitucional en modo alguno podía quedar afectada por una disposición de rango inferior, como el art. 48 del propio Código civil, a cuyo tenor “La mujer casada sigue la nacionalidad del marido”, precepto meramente dispositivo (“sigue la nacionalidad”) y representativo de una tendencia, hoy erradicada, del principio de la unidad jurídica de la familia y totalmente contrario al art. 60 de la vigente Constitución hondureña³³.

Es cierto que en el momento del matrimonio de D^a Lucrecia Julia Midence con D. Jacob Ludwig Julius Joest estaba vigente en Alemania la Ley de 1 de junio de 1870 y que de acuerdo con su art. 5 la extranjera que contrajese matrimonio con un alemán adquiriría por esta unión la nacionalidad alemana³⁴. Pero:

(i) Como se ha señalado, esta circunstancia era totalmente ajena al Derecho hondureño. Una cosa es que D^a Lucrecia Julia Midence fuese considerada alemana a los ojos del Derecho alemán y otra muy distinta que hubiera perdido la nacionalidad hondureña desde la perspectiva del Derecho hondureño, única válida a tales fines. No resulta, en efecto, de recibo que en ausencia de una voluntad expresa de la interesada pudiese privarse a la misma de un derecho expresamente conferido por la Constitución. Tanto más cuanto que D^a Lucrecia Julia Midence pasó a residir posteriormente en Honduras falleciendo en Tegucigalpa el 7 de julio de 1955. En apoyo de esta tesis debe aportarse la Resolución del Tribunal Supremo de Elección de Costa Rica n° 307 de 19 de junio de 1967 que, ante una situación de confluencia de dos nacionalidades, la italiana y la costarricense, se decantó claramente a favor de esta última incluso soslayando un tratado bilateral. El Tribunal consideró al interesado costarricense por nacimiento por prevalecer las disposiciones constitucionales que versan sobre la fundamental cuestión de la nacionalidad; lo contrario sería violar la Constitución que señala los únicos casos de pérdida de la nacionalidad. De acuerdo con el fallo, cancelar la inscripción al interesado supondría “despojarle ilegalmente de un derecho adquirido y consolidado, a tenor del sistema jurídico-político imperante en Costa Rica; sistema jurídico-político sancionado por el más alto Poder: la Asamblea Nacional Constituyente”³⁵.

(ii) Evidentemente, D^a Lucrecia Julia Midence Flores tuvo dos nacionalidades (nunca doble nacionalidad), es decir, una situación frecuente en el panorama internacional resultante del hecho de que dos legislaciones estatales (en nuestro

³³ Para el contexto de la época *Vid.* A.N. Makarov, “La nationalité de la femme mariée”, *R. des C.*, t. 60 (1937-II), pp. 111-241.

³⁴ Kloeppel, “La nationalité et la naturalisation dans l’Empire allemand”, *Journ. dr. int.*, 1891, p. 86.

³⁵ G. Ortíz Martín, *El Derecho internacional privado de Costa Rica*, San José Colegio de Abogados de Costa Rica, 1969, p. 108.

caso la hondureña y la alemana), sin existir coordinación alguna entre ellas, consideran que una persona es, al mismo tiempo, nacional suyo. Se trata de un supuesto frecuente: adquisición de la nacionalidad del marido por mujer extranjera, a la cual la legislación marital le impone dicho efecto, sin que sus leyes nacionales originarias prevean la pérdida de su nacionalidad de origen³⁶ y no cabe hablar de la noción de “conflicto de nacionalidades” en supuestos de este tipo. La situación descrita es una consecuencia del principio de competencia exclusiva que caracteriza al Derecho de la nacionalidad; una “situación de hecho” totalmente compatible con el Derecho internacional³⁷. A la periclitada idea de “conflicto” respondió en su momento la Convención de la Haya de 1930 sobre determinadas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad, más dicha Convención de la que es parte Honduras no es aplicable en el presente caso toda vez que su art. 8 (“Si, en virtud de las disposiciones de la legislación nacional, la mujer pierde su nacionalidad al contraer matrimonio con un extranjero, tal efecto estará sujeto a la condición de que adquiera la nacionalidad del marido”), parte de una supuesta pérdida previa de la nacionalidad de origen que, como hemos demostrado en el punto (iii), no era contemplada por el Derecho hondureño. En cualquier caso Convenios posteriores de los que también es parte Honduras se encargaron de erradicar preceptos como el indicado (baste atender a lo dispuesto en el art. 30 del Convenio de Viena de 1969 sobre Derecho de los tratados en orden a los convenios sucesivos en el tiempo). Cabe citar la Convención de Montevideo de 1933 sobre la nacionalidad (art. 6: “Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos”), la Convención de Montevideo de 1933 sobre la nacionalidad de la mujer de (art. 1: “No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad ni en la legislación ni en la práctica”, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979.

25. Con independencia del lugar de su nacimiento, Guatemala, D^a María Cristina Joest Midence de Maduro ostentó, desde la perspectiva del Derecho hondureño, la nacionalidad hondureña por nacimiento que transmitió a su hijo. Debe tenerse presente que en el momento de su nacimiento estaba en vigor la Constitución de 1894 cuyo art. 7.2^o consideraba naturales a los hijos de padre o madre hondureños nacidos en el extranjero, que optase por la nacionalidad hondureña. D^a María Cristina era, como se ha puesto claramente de relieve, hija de una hondureña. En cuanto al ejercicio del derecho de opción debe tenerse muy presente que las disposiciones de la época no establecían plazo alguno para realizarlo ni modalidades específicas; a mayor abundamiento debe dejarse constancia de que el hecho de nacer en Guatemala era totalmente relevante para la

³⁶ J.C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 235.

³⁷ J.D. González Campos, *Derecho internacional privado, Parte especial*, vol. I, Oviedo, Ojanguren, 1984, pp. 113-115.

confirmación del carácter de natural hondureña de D^a María Cristina pues el art. 8 de la Constitución de 1894 disponía que tal condición la tenían “los hijos de las otras Repúblicas de Centro América que manifiesten ante la primera autoridad política departamental, su deseo de ser hondureño”. Es decir, que el ejercicio de la opción quedaba sustituido por una simple declaración y ello es totalmente coherente con la clara voluntad de integración centroamericana que reflejó en su día el art. 1^o de varias sucesivas Constituciones hondureñas (“Honduras es un Estado disgregado de la Federación de Centro América. En consecuencia, reconoce como su principal deber y su más ingente necesidad, volver a la unión con las demás secciones de la República disuelta”) y que se reitera en el preámbulo de la actualmente vigente en la que los diputados electos manifiestan su voluntad inequívoca de la “restauración centroamericana”.

26. A todos estos argumentos se añade otro que resulta definitivo y esencial: el hecho de que D^a María Cristina regresó a residir a Honduras en 1936 contrayendo un año después matrimonio en Tegucigalpa. Pues bien, en esa fecha los requisitos de la opción y de la declaración habían sido eliminados por el art. 7.2^o de la Constitución de 1936 que requería para conferir el estatuto de natural hondureño la mera residencia en Honduras a los hijos de padre o madre hondureños nacidos en el extranjero (“desde el momento en que residan en Honduras”). Queda claramente acreditado que en aquél momento D^a María Cristina residía en Honduras y por ello operó de manera automática el referido precepto constitucional que no precisaba acto alguno de voluntad. Caso contrario no hubiera sido de admisión la certificación de su nacimiento en Guatemala como hondureña de nacimiento realizada el 8 de diciembre de 1981, a lo cual debe agregarse que a partir de 1953 D^a María Cristina fijó su domicilio en Tegucigalpa. A esto cabe añadir un singular precedente de la jurisprudencia centroamericana: la Resolución n^o 217 del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica de 10 de mayo de 1953 que admitió que una hija de madre costarricense que nació en el extranjero, al casarse, expresó su voluntad de tener la nacionalidad costarricense y al inscribirse el acta pidió se la tuviera por nacimiento: se consideró que esta era una manifestación clara e inequívoca.

27. El hecho de haber vivido con sus padres durante dieciseis años en los EE UU y haberse naturalizado allí en nada afectó a su nacionalidad originaria. Configurada en los textos constitucionales hondureños de la época la nacionalidad hondureña como “nacionalidad fuerte”, el hecho de adquirir otra nacionalidad no tenía ninguna relevancia. Sólo a partir de la Constitución de 1936 se admitió la posibilidad de pérdida de la nacionalidad hondureña “por naturalización voluntaria en país extranjero”, mas tal reglamentación por su carácter restrictivo no podía proyectarse a una situación anterior y, lo que es más importante, faltaba todo el requisito fundamental de la voluntariedad, toda vez

que durante toda su estancia en los EE UU D^a María Cristina Joest Midence era menor de edad. Resulta importante referirse aquí a un importante fallo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en resolución 377 US 163.0 “Schneider v. Rusk, Secretary of State” que, partiendo de la Quinta Enmienda realizó una afirmación tajante que confirma la tesis que estamos manteniendo: “El hecho de vivir en el extranjero, tanto en el caso de ciudadano naturalizado como en el del ciudadano por nacimiento, no manifiesta en modo alguno falta de lealtad y no se puede interpretar en absoluto como renuncia voluntaria a la nacionalidad y a la adhesión a la Patria. Puede deberse, en efecto, a motivos perfectamente legítimos de orden familiar o profesional o de otro carácter”.

28. El hecho de que D^a María Cristina Joest contrajera matrimonio con un panameño en modo alguno afectó a su nacionalidad hondureña. Téngase en cuenta que dicho enlace tuvo lugar en Tegucigalpa el 30 de enero de 1937 es decir, el plena vigencia de la Constitución de 1936, cuyo art. 9 es inequívoco al respecto: “Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos”. Con ello el triunfo del principio de igualdad de los cónyuges ante la ley elimino definitivamente una cierta tendencia hacia el principio de unidad jurídica de la familia en materia de nacionalidad cuyo reducido alcance hemos detallado más arriba. Por ello y partiendo de que todo el razonamiento debe hacerse desde la perspectiva del Derecho hondureño el matrimonio de los padres de Ricardo Maduro no afectó en modo alguno a la nacionalidad de su madre. Es irrelevante, pues, lo que dijese el Derecho panameño que, por cierto, mantiene la misma posición que el hondureño al respecto³⁸.

29. Por si esto fuera poco, mucho antes de su fallecimiento, que tuvo lugar el 16 de enero de 2000 D^a María Cristina se ocupó de regularizar desde el punto de vista registral su estatuto de hondureña por nacimiento a través de la correspondiente inscripción de su nacimiento en Guatemala en el Registro Civil de Honduras, el 8 de diciembre de 1981. De esta suerte dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15.2° CH de 1965, manteniéndose ininterrumpida esta situación durante casi veinte años hasta su fallecimiento. Quedó pues totalmente satisfecho el “interés público” hondureño por medio de un instrumento donde consta oficialmente la nacionalidad, el Registro civil, cuya finalidad de publicidad orientada hacia la seguridad y certidumbre en el tráfico jurídico, constituye un factor esencial en el Derecho de la nacionalidad hondureña a la vez que un elemento fundamental en el orden probatorio.

³⁸ B. Dutoit y C. Blackie, *op. cit.*, vol. 3, Ginebra, 1993, pp. 132-133.

30. Con ello cabe llegar a la siguiente conclusión: de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento del nacimiento de Ricardo Maduro este contaba con un progenitor, su madre, hondureño por nacimiento y la atribución automática de esta última cualidad sólo dependía del hecho automático de residir en Honduras. Además, en ningún momento de su vida Ricardo Maduro renunció ni de forma expresa ni de forma tácita a la nacionalidad hondureña.

3. *Constancia registral de la nacional hondureña por nacimiento de Ricardo Maduro*

31. Por si esto fuera poco Ricardo Maduro, al igual que su madre, se ocupó expresamente de dejar constancia registral de su situación como hondureño por nacimiento pocos días después de entrar en vigor la Constitución de 1982; en concreto y de acuerdo con el art. 23.2º de este texto, el 16 de marzo de 1982 promovió el oportuno expediente de inscripción de la certificación de su nacimiento en el Registro Civil de Honduras. Dicha solicitud se presentó ante el Ministerio de Gobernación y Justicia el cual resolvió favorablemente y ordenó al Presidente del Consejo Metropolitano del Distrito Central (Tegucigalpa) que hiciera la inscripción. Quedó de nuevo totalmente satisfecho el “interés público” hondureño por medio de un instrumento donde consta oficialmente la nacionalidad por nacimiento: el Registro civil. No debe olvidarse que ni las sucesivas Constituciones ni las leyes de Honduras establecen requisito alguno de edad o de plazo para inscribir la nacionalidad hondureña por nacimiento, lo cual es absolutamente coherente con las notas que se predicaron más arriba acerca de la nacionalidad hondureña, en concreto, que respecto a ella no opera prescripción extintiva o adquisitiva alguna.

32. Debe recordarse que, al margen de la residencia, la doctrina centroamericana más autorizada apunta otras circunstancias que confirman la existencia de nacionalidad por nacimiento pese a haber tenido lugar este último en el extranjero. Así se da una gran significación al hecho de la inscripción de la certificación de nacimiento (Ricardo Maduro la realizó en el Registro Civil de Honduras como “hondureño por nacimiento”) o de la inscripción en las listas electorales y del ejercicio del sufragio, pues denota una voluntad expresa de la persona de integrarse, mediante su soberanía individual a la soberanía colectiva que significa la ciudadanía; por ejemplo, en la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica nº 341 de 26 de mayo de 1965 se deja claro que quienes obtengan la cédula de identidad y el empadronamiento se les tendrá como costarricenses por nacimiento³⁹.

³⁹ G. Ortiz Martín, *op. cit.*, pp. 107-109.

Ninguna duda parece existir, pues, acerca de la constancia registral de la nacionalidad por nacimiento de Ricardo Maduro. Máxime, cuando a partir de tal circunstancia concurrió como candidato, sin oposición alguna, a diversos cargos públicos y ocupó otros para los cuales las normas hondureñas exigen idéntico requisito de nacionalidad por nacimiento. No resulta de recibo, por tanto, situar a un ciudadano hondureño en una insoportable situación de incertidumbre acerca de su estatuto como ciudadano que aspira, ni más ni menos, que a ocupar la más alta magistratura de la Nación tras haber servido a la Patria en puestos tan trascendentes como Presidente del Banco Central de Honduras o la Presidencia de uno de los Partidos Políticos más antiguos del continente Americano como el Partido Nacional de Honduras. Ello exige, dentro del exquisito respeto al principio de seguridad jurídica, un plazo razonable en el que el interesado, si no es objeto de impugnación, consolide su *status civitatis*. A esto precisamente hizo referencia el Dictamen del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de 19 de octubre de 2000 que se adjunta a este expediente, en el sentido de considerar que Ricardo Maduro ejerció abiertamente y sin ninguna restricción por un periodo de 18 años su nacionalidad hondureña por nacimiento, como un derecho adquirido por una decisión del Estado. Tal afirmación, de acuerdo con el referido Dictamen, sólo podría ser invalidada por una decisión judicial firme, lo que no ha ocurrido en ningún caso.

Incluso en el impensable supuesto de que cupiera alguna duda sobre la prístina trayectoria de Ricardo Maduro en la posesión de la nacionalidad hondureña por nacimiento, cabe agregar que a la patente ostentación pública de dicha nacionalidad se une el dato objetivo sobre la que se produce: la inscripción en el Registro Civil.

33. Pero es más. Existía un nuevo un relevante argumento que refuerza los anteriores a mayor abundamiento: la buena fe demostrada en todo momento por Ricardo Maduro Joest. Es cierto que la "buena fe" es un concepto jurídico indeterminado y, por consiguiente, existe un margen de libertad de interpretación sobre el mismo. Mas de forma contundente debe afirmarse en el presente asunto que el candidato del Partido Nacional ha realizado actuaciones en la creencia de ser, sin duda de ningún tipo, nacional hondureño por nacimiento. O, si se prefiere, ha realizado toda una serie de actividades en la ignorancia del condición. Además es evidente que opera en el presente supuesto el principio acrisolado por la ciencia jurídica según el cual la buena fe se presume. De esta suerte la carga de la prueba recae sobre aquéllos que la nieguen. Pues, aunque se hubiera probado la existencia de la mala fe, lo cual no ha ocurrido en ningún caso, es incontestable que la declaración de no nacionalidad por nacimiento debe ser objeto de una resolución judicial que declare nulo el título de atribución. En el presente asunto, sin embargo, la base misma de la buena fe de Ricardo Maduro Joest proviene, como se ha indicado de la inscripción en el Registro Civil. Y, en la hipó-

tesis más inverosímil, que se trae aquí a efectos de mera especulación, si quien está amparado durante 54 años del manto protector y del entrañable cobijo de la nacionalidad hondureña por nacimiento, recibe la fatal noticia de no poseer tal condición al declararse nulo el título de atribución a partir del cual actuó de buena fe durante toda vida, no parece de recibo que la eficacia retroactiva de la nulidad se lleve a sus últimas consecuencias en una materia tan sensible para la vida de una persona.

34. Y si se habla de seguridad jurídica, no puede dejarse de mencionar uno de sus máximos exponentes en el Derecho comparado de la nacionalidad: la posesión de estado de nacional, garante tanto de la propia titularidad de nacional de un Estado en concreto, cuanto, y sobre todo, del que ha sido denominado “papel pacificador” de la misma. La posesión y utilización continuada de una nacionalidad por nacimiento basada en título fehaciente, genera, al menos, una apariencia de derecho que la seguridad jurídica ha identificado con el propio derecho en sistemas como el español (art. 18 del Código civil español: “La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de la consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó”), el francés (la ley de 9 de enero de 1973 añadió un precepto al Código de la nacionalidad, art. 57.1º, que dio la posibilidad de reclamar la nacionalidad francesa por declaración a las “personas que han gozado, de manera constante, de la posesión de estado de francés durante los diez años anteriores a su declaración”) o el belga (art. 17 del Código). Ello no es más que la consecuencia de una doble perspectiva a la que se suma, en ocasiones, el dato esencial de la actividad pública del Estado. Por un lado, se reconoce, como no podía ser de otra manera, la relevancia jurídica del comportamiento individual como nacional y del reconocimiento como tal por parte de la comunidad estatal. No puede ser indiferente para el Derecho de la nacionalidad el hecho de que una persona haya actuado en sociedad durante buena parte de su vida como nacional por nacimiento de un determinado Estado y que el resto de los nacionales de ese Estado lo hayan considerado como compatriota. Si a ello añadimos una actividad específica del Estado reconociendo expresamente la nacionalidad (su propia nacionalidad) nos encontramos ante una situación en que apariencia y realidad deben identificarse, so pena de vulnerar la más mínima seguridad jurídica; so pena de dar un paso atrás en la comprensión del también asentadísimo principio de la sujeción del Estado a sus propios actos.

Que ello es así, se demuestra en el hecho de que legislaciones más modernas nacidas, sin duda, para optimizar las exigencias constitucionales presididas por la seguridad jurídica, han introducido un precepto en su sistema que no solo está destinado a garantizar la inatacabilidad de la nacionalidad que se tiene por cualquier título, y que durante diez o más años se utiliza continuamente, con buena

fe y con título inscrito, sino que, yendo más allá, tal situación se convierte en título mismo de la nacionalidad.

La posesión de estado de nacional se erige así como una garantía recíproca para el particular y para el Estado. Para el primero, porque la adaptación de su conducta a la cualidad de nacional no se verá sorprendida con la negación de efectos jurídicos a los actos realizados en calidad de tal. Para el Estado, porque no solo tendrá la seguridad de estar reconociendo derechos a quien los posee, sino porque, además, podrá reclamarle obligaciones.

35. Sobre la hipótesis apuntada gravita, además, una situación claramente patológica y contraria a las normas internacionales sobre protección de derechos humanos suscritas por Honduras. De llevarse a sus últimas consecuencias Ricardo Maduro Joest podía convertirse en apátrida, por lo cual, y en evitación de esta situación, el *favor nationalitatis* debe prevalecer en todo caso⁴⁰. Además, el pronunciamiento *in favor* sobre la nacionalidad debería constituir “atribución” de dicha nacionalidad. Esto es, adquisición de la nacionalidad por nacimiento *iure sanguinis* dado que esta atribución se produce sin que el interesado haya manifestado su voluntad. Ello se debe, entre otras razones menos relevantes en este caso, a que no existe un momento en el que iniciar la adquisición de la nacionalidad, distinto al del nacimiento. No es posible olvidar, en este contexto y en términos muy generales, que cualquier procedimiento de adquisición de la nacionalidad puede adolecer de vicio que conduzca a la nulidad y la actuación del *favor nationalitatis* ha de desarrollar sus funciones.

En definitiva, y para cerrar el papel de esta hipótesis más que improbable, como se señaló al principio de este argumento, Ricardo Maduro Joest no debería ser privado de nacionalidad, 54 años después de ostentarla de buena fe, además de inscrita en el Registro Civil, pero no por usucapión, sino por dos razones derivadas de los principios generales en materia de nacionalidad: el principio de prevención de la apatridia y el de posesión de estado⁴¹, que consiste este último, sencillamente, en tener la apariencia, comportarse y ser considerado como si fuese realmente el titular del estado en cuestión, basado en un título adquisitivo: el de la nacionalidad hondureña por nacimiento *iure sanguinis*.

4. Carácter retroactivo de las disposiciones de la Constitución de 1982 en materia de nacionalidad

36. Se ha insistido en el carácter de “derecho fundamental de la persona” que preside toda reglamentación de la nacionalidad en Honduras. Dicha nota es

⁴⁰ Cf. J.D. González Campos, “Comentario al art. 17 Cc”, *Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 35-36.

⁴¹ Ampliamente y con argumentos de carácter general, M. Paz García Rubio, “Consolidación de nacionalidad española”, *ADC*, 1992, pp. 929-1009.

imprescindible para justificar la aplicación retroactiva de las nuevas disposiciones que se introdujeron en Honduras a partir de la Constitución de 1957 (arts. 17.2º y 22) a los nacimientos acontecidos con anterioridad. Estas disposiciones se han reiterado hasta la fecha figurando hoy en la Constitución de 1982.

Dos preceptos son fundamentales a este respecto:

a) Art. 23.2º: “Son hondureños por nacimiento (...): Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento”

b) Art. 27: “Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos”.

De haberse producido el nacimiento de Ricardo Maduro en la hora actual la posición totalmente favorable a su consideración como hondureño por nacimiento no ofrecería el más mínimo vestigio de duda pues la necesidad de actividades posteriores del interesado y la eventual repercusión del principio de la unidad jurídica de la familia en la nacionalidad quedaron suprimidas en 1957, cuando Ricardo apenas contaba 11 años de edad.

37. A los simples efectos de reforzar la posición mantenida totalmente favorable a la consideración de Ricardo Maduro como hondureño por nacimiento, debe traerse aquí la doctrina de los efectos retroactivos de las disposiciones que crean y refuerzan derechos en el ámbito de la nacionalidad. Se trata de una materia que ha tenido en Europa y en América Latina una importante dimensión doctrinal y práctica y que puede proyectarse con éxito al Derecho hondureño. En efecto, el factor tiempo ofrece una especial incidencia en el Derecho de la nacionalidad entre otras muchas causas, como ocurre en el asunto objeto del presente dictamen, por la necesidad de remontarse a situaciones anteriores —muchas veces a generaciones enteras— cuyos efectos estaban regidos por normas que en el presente no están en vigor y que resultan contrarias a los valores constitucionales actuales.

Tanto en los sistemas jurídicos que regulan la nacionalidad en el Código civil o en Leyes especiales, como en los que la contemplan, caso de Honduras, en sus Constituciones, se ha levantado una gran polémica en torno a sí el postulado general de la irretroactividad de la ley (formulado en términos categóricos, con la excepción de la materia penal, en el art. 96 CH de 1982) se acomoda a las sucesivas reformas del Derecho de la nacionalidad o puede dar lugar a situaciones contrarias a los derechos fundamentales de la persona en ausencia de disposiciones transitorias expresas⁴².

38. El art. 96 CH de 1982 contiene, ciertamente, una regla vinculante para los operadores jurídicos, en la que se les ordena cómo deben interpretar y aplicar

⁴² G. Parra Aranguren, *La nacionalidad venezolana originaria*, t. II, Caracas, 1964, pp. 636-640.

las normas en caso de sucesión temporal de las mismas, estableciendo la presunción *iuris tantum* de irretroactividad: las normas sólo tienen eficacia retroactiva si ellas mismas así lo disponen: lo que significa que, en principio, dichas normas operan sólo para el futuro. Ahora bien, toda regla general como la indicada está sometida a excepciones y un ejemplo paradigmático lo ofrecen los denominados “derechos proclamados por primera vez” que consolidan situaciones basadas en la consolidación de los derechos vinculados a la persona. De esta suerte la seguridad jurídica, entendida con fórmula esquemática como certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicos tutelados, debe prevalecer siempre por imperativo constitucional. La seguridad jurídica significa, en rigor, la cognoscibilidad de las normas y una razonable previsibilidad de cómo éstas serán aplicadas. Dicho en otros términos, la noción de justicia prevalece sobre la aplicación ciega de la irretroactividad en el caso de que la nueva regulación permita dispensar un tratamiento más justo que la derogada: el hecho de que el principio de irretroactividad se fundamente en la exigencia de seguridad jurídica ha de cohonestarse con las exigencias de evolución del ordenamiento que, de aplicarse la regla de la irretroactividad en términos muy rígidos, quedaría petrificado.

En nuestro caso concreto, la Constitución hondureña de 1982 establece todo un catálogo de derechos, en particular los derivados de sus art. 23.º y 27, que derivan fundamentalmente de los derechos fundamentales de la persona. Si el art. 59 CH de 1982 considera que “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”, la aplicación de normas contrarias a los actuales valores constitucionales (las que limitan el ejercicio del *ius sanguinis* o restringen el principio de igualdad entre los cónyuges) por afectar a situaciones generadas con anterioridad, vulnera sin duda el sentido del precepto. De esta suerte la afirmación de la irretroactividad meramente automática de las referidas disposiciones no puede mantenerse.

5. Recapitulación

39. Con independencia de una eventual aplicación retroactiva de los preceptos sobre nacionalidad de la vigente Constitución hondureña, el relato fáctico puesto en relación con los sucesivos cambios legislativos acaecidos en Honduras y con la incorporación a Convenios internacionales de este país, es totalmente favorable a la consideración de que Ricardo Maduro Joest posee la nacionalidad hondureña por nacimiento y que junto a otras circunstancias personales que en él concurren está en plenitud, por ende, de los derechos de ciudadanía que tal modalidad de nacionalidad confiere.

En efecto, como se ha demostrado de manera convincente concurren en Ricardo Maduro las siguientes circunstancias: a) que por línea materna es descendiente directo de hondureños por nacimiento; b) que nunca ha renunciado ni

expresa ni tácitamente a la nacionalidad hondureña; c) que tal línea materna no ha quebrado nunca, constando registralmente la inscripción del nacimiento de su madre en el Registro Civil como hondureña por nacimiento; d) que ha respetado escrupulosamente los requisitos complementarios para la puesta en marcha del principio subsidiario de *ius sanguinis* vigente en el Derecho hondureño, y, por último, d) que queda constancia registral de su nacimiento en el Registro Civil hondureño, que no ha sido cuestionada hasta la fecha. Por tanto Ricardo Maduro Joest reúne plenamente el requisito previsto en el art. 238.1 de la Constitución de Honduras de 1982 para ser designado a la Presidencia, cual es ser “hondureño por nacimiento”.

De esta suerte, tal y como había recomendado el Comisionado de los Derechos Humanos en su Dictamen de 19 de octubre de 2000, Ricardo Maduro Joest debía ser inscrito como candidato por el Partido Nacional a la Presidencia de la República de Honduras para asegurar una verdadera justicia electoral.

V. El dictamen de la Comisión de Juristas

40. La embajada de Honduras en Brasilia, fue la sede de las discusiones de los tres juristas que tendrían que pronunciarse acerca de la nacionalidad de Ricardo Maduro, buscando en todo momento que el dictamen fuese unánime. Las deliberaciones comenzaron una vez suscrita el “Acta de Instalación” que a continuación se reproduce⁴³.

Acta de Instalación

En la ciudad de Brasilia a los veintiséis días de noviembre del año dos mil siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.) nos reunimos en el Hotel Nacional los suscritos: Joao Grandino Rodas, Max Velásquez Díaz y César A. Batres, juristas integrantes de la Comisión prevista por el Acuerdo Patriótico de 3 de noviembre y documentos complementarios y procedimos a la forma siguiente:

1. Declaramos integrada e instalada la Comisión de Juristas prevista por el Acuerdo Patriótico y demás documentos.

2. Tuvimos un intercambio informal de puntos de vista sobre el procedimiento que debería seguir la Comisión para cumplir a cabalidad su cometido.

3. Recibimos del Sr. Embajador de Honduras en Brasil, abogado Gerardo Martínez Blanco, ejemplares del documento remitido por el Partido Liberal de Honduras.

4. Convenimos iniciar nuestras deliberaciones el día 27 de noviembre a las 9 a.m. y continuarlas sin interrupción hasta cumplir nuestra misión.

5. Al alcanzar un resultado final procederemos de inmediato a hacerlo del conocimiento de los firmantes del Acuerdo Patriótico y entre tanto nos abstendremos de hacer cualquier declaración sobre el procedimiento iniciado.

Para constancia firmamos por triplicado conservando cada parte un ejemplar siendo las 4:00 p.m.

⁴³ Los debates están cuidadosamente narrados en el artículo de M. Velásquez Díaz, *loc. cit.*, pp. 29 ss.

41. A lo largo de las deliberaciones realizadas en el seno de la Comisión pronto pudo observarse que no había posibilidad alguna de alcanzar un resultado unánime, por lo que el dictamen final solo fue suscrito por dos de sus miembros, incorporándose la opinión discrepante del jurista designado por el Partido Liberal Max Velásquez⁴⁴. A continuación se incluye el texto aprobado por mayoría en el seno de la Comisión.

Opinión jurídica sobre la nacionalidad de Ricardo Maduro Joest

La Comisión de Juristas creada por el Acuerdo Patriótico de 3 de noviembre de 2000, para resolver las discrepancias surgidas sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales para ser candidato a presidente de la república por Ricardo Maduro Joest, procede a emitir su opinión en la forma siguiente:

Hechos

Resulta que como parte del proceso electoral actualmente en curso en la República de Honduras, se celebran elecciones internas en los partidos políticos que así lo demandan, con el objeto de escoger los candidatos que cada uno de esos partidos presentará en las elecciones generales de noviembre de 2001.

El procedimiento establecido por la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas requiere que la inscripción de los candidatos por los movimientos, tendencias o corrientes internas de cada partido sea solicitada a la autoridad central de los partidos, la cual, una vez que comprueba que los candidatos propuestos llenan los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución y las leyes, solicita al Tribunal Nacional de Elecciones que inscriba las candidaturas que habrán de participar en los comicios internos.

En el caso que nos ocupa ya solicitud del Partido Liberal de Honduras, el Tribunal Nacional de Elecciones decidió abstenerse temporalmente de inscribir al señor Ricardo Maduro Joest como candidato a la Presidencia de la República por el Movimiento interno "Arriba Honduras" del Partido Nacional de Honduras, argumentando que no cumplía con los requisitos señalados en la Constitución de la República y en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, particularmente con la condición de hondureño por nacimiento. El Tribunal Nacional de Elecciones decidió, además, solicitar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia que emitiera un dictamen sobre el caso y le remitiera el expediente del impugnado en un plazo de quince días.

El 2 de noviembre de 2000, la Secretaría de Gobernación y Justicia emitió el informe N°. 001/2000 mediante el cual se abstuvo de emitir el dictamen que el Tribunal solicitó, ya que de hacerlo estaría adelantando juicio sobre un asunto sometido a su conocimiento y resolución por parte del Partido Liberal, mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de 2000 y afirmó, además, que las leyes de Honduras le inhibían de pronunciarse a priori sobre casos sometidos a su decisión.

Ante la crisis política que se avecinaba en el país con motivo de las actuaciones antes relacionadas, el señor Presidente de la República de Honduras convocó a los presidentes de los parti-

⁴⁴ Como detalla M. Velásquez "El doctor Grandino leyó la respuesta a la última pregunta en esos términos: '13.- Por las razones expuestas en las respuestas anteriores, el señor Ricardo Maduro Joest es hondureño por nacimiento'/ Acto seguido el jurista dijo más o menos lo siguiente: 'Ya han tenido la oportunidad de escuchar mis respuestas, de ahí se deduce que mi posición es más afín con la del jurista Batres, por lo que sumaría mi voto al voto de él para hacer la opinión jurídica de esta Comisión. La del jurista Velásquez no es un trabajo desperdiciado, vendía a quedar como el voto disidente. Yo lamento no acompañarlo en esta votación...' (loc. cit, pp. 36-37).

dos políticos con representación en el Tribunal Nacional de Elecciones, quienes en presencia de los Honorables Miembros del mismo Tribunal y ante el propio Presidente de la República, convinieron en un “Acuerdo patriótico” de fecha tres de noviembre del corriente año, cuyo objeto es garantizar el orden constitucional, la transparencia y legitimidad del proceso electoral y resolver en armonía los asuntos relacionados con el art. 238 de la Constitución de la República.

En el “Acuerdo patriótico” se pactó que para resolver las discrepancias surgidas sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales para ser Presidente de la República, se conformaría una comisión integrada por los presidentes de los cuatro partidos políticos con representación en el Tribunal Nacional de Elecciones y cuatro honorables testigos de calidad, quienes el seis de noviembre en curso convinieron en un procedimiento de solución definitiva y obligatoria para los partidos políticos de las discrepancias mencionadas. Dicho procedimiento requería la obtención de “una opinión jurídica independiente de la más alta calidad profesional y moral sobre las discrepancias arriba señaladas”, la cual sería emitida por una Comisión de tres juristas.

La Comisión de Juristas se formó primero con un miembro designado por cada uno de los Partidos Liberal y Nacional de Honduras, quienes a su vez eligieron un tercero. La Comisión se integró plenamente con los tres miembros e inició sus labores en Brasilia, Distrito Federal, República Federativa de Brasil, el domingo veintiséis de noviembre de 2000.

Siguiendo el procedimiento convenido, los Partidos Nacional y Liberal de Honduras hicieron llegar al Coordinador del Diálogo Patriótico y Secretario del Foro Nacional de Convergencia, el día 16 de noviembre de 2000, sendas exposiciones conteniendo sus puntos de vista sobre las controversias.

Puntos de vista de las partes

Los puntos de vista expuestos por el Partido Liberal, son, en forma resumida, los siguientes:

De acuerdo con el documento hecho llegar a esta Comisión de juristas, el Partido Liberal quisiera saber la opinión calificada de esta comisión sobre los siguientes puntos:

1. ¿Si la señora Lucrecia Julia Midence Flores, también conocida como Julia Midence Valentine de Joest, abuela del señor Ricardo Maduro Joest, se casó con el señor Luis J. Joest de nacionalidad alemana, le comprende la nacionalidad alemana del esposo según los arts. 15 del Código Civil de 1898 y 48 del Código Civil de 1906, si su matrimonio ocurrió durante la vigencia de dichos arts., cuyos textos se apegan al principio de la unidad jurídica familiar al igual que lo hacían las leyes de nacionalidades alemanas de 1870 y 1913?

2. ¿Si la señora Lucrecia Julia Midence Flores también conocida como Julia Midence Valentine de Joest, por efecto de su matrimonio con un ciudadano alemán, perdió la nacionalidad hondureña y adquirió la nacionalidad alemana de su esposo, esta última nacionalidad adquirida es la que podía transmitir?

3. ¿Pudo la señora Lucrecia Julia Midence Flores también conocida como Julia Midence Valentine de Joest, transmitirle a su hija María Cristina Luisa Joest Midence, de nacionalidad guatemalteca, la nacionalidad hondureña que ya no tenía o conservaba?

4. ¿Si la señora María Cristina Luisa Joest Midence, nació en Guatemala y se registró como guatemalteca en el Registro Civil de las Personas de Guatemala y que por haber nacido bajo el imperio de la Constitución de Guatemala de 1879 vigente hasta 1944, que en su art. 5 numeral 1 disponía: “Son naturales: 1.- Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los Agentes Diplomáticos”, en base a el *jus soli* era guatemalteca por nacimiento, sin ninguna duda era guatemalteca?

5. ¿Si la señora María Cristina Luisa Joest Midence era guatemalteca durante su minoría de edad, así como al llegar a su mayor edad, entonces su status personal guatemalteco la persigue aunque resida en país extranjero y si conforme a las normas de Derecho internacional privado tienen aplicación en Honduras?

6. ¿Si de acuerdo con el art. 7 n°. 2 de la Constitución Honduras de 1924, la señora María Cristina Luisa Joest Midence, pudo y debió haber optado a la nacionalidad hondureña, dentro de

un año después de haber llegado a su mayor edad, que en el caso de ella ese año comenzó el 14 de diciembre de 1933, y venció el 14 de diciembre de 1934 y si por haberse cumplido ese plazo y no haber hecho uso del derecho de opción, operó la caducidad en esta última fecha indicada y que la expectativa de adquirir la nacionalidad hondureña nunca se consolidó como derecho subjetivo completo?

7. ¿Qué nacionalidad por nacimiento le puede corresponder al señor Ricardo Maduro Joest, nacido en Panamá e inscrito como panameño por nacimiento en el año de 1946, si al momento de nacer su padre tenía la nacionalidad panameña y su madre la nacionalidad guatemalteca?

8. ¿Le podría corresponder por el *jus sanguinis* la nacionalidad hondureña por nacimiento al señor Ricardo Maduro Joest si su abuela Lucrecia Julia Midence Flores también conocida como Julia Midence Valentine de Joest, perdió su nacionalidad hondureña y adquirió la nacionalidad alemana, al casarse con el señor Luis J. Joest de nacionalidad alemana, siendo su madre María Cristina Luisa Joest Midence de nacionalidad guatemalteca por nacimiento?

9. Al no existir el acto administrativo generador o sea, la resolución de autoridad competente en que se reconoce la nacionalidad en las personas antes mencionadas. ¿Pueden tener validez jurídica los actos de ejecución como ser los oficios referidos, inscripciones en el Registro Nacional de las Personas, certificaciones y cédulas de identidad en cumplimiento de una orden escrita dictada por el órgano que no tiene competencia para la emisión del mismo (Secretaría de Gobernación y Justicia), si de conformidad al Código de Procedimientos Administrativos vigente de 1930 a 1987, no le correspondía esa atribución? Esto está en relación a que dicha Secretaría de Estado emitió el oficio que dio lugar a la inscripción de la nacionalidad de María Cristina Luisa Joest Midence y Ricardo Maduro Joest.

10. ¿Pueden ser hondureños por nacimiento María Cristina Luisa Joest Midence y Ricardo Maduro Joest, si no cumplieron con lo establecido en el art. 298 del Código Civil, que obliga a los hondureños domiciliados o transeúntes en el extranjero a inscribirse en las oficinas Diplomáticas o Consulares Hondureñas acreditadas en los países extranjeros?

11. ¿Puede una persona tener simultáneamente dos nacionalidades por nacimiento?

12. ¿Puede transmitirse de manera indefinida de generación en generación en el extranjero la nacionalidad por nacimiento?

13. ¿Reúne el requisito de la elegibilidad de ser hondureño por nacimiento el señor Ricardo Maduro Joest, para ser postulado como candidato a la Presidencia de la República de Honduras?

Los puntos de vista expuestos por el Partido Nacional son, en forma resumida, los siguientes:

1) Que el presente procedimiento jurídico ha sido instituido para responder esencialmente a la pregunta: ¿Tiene don Ricardo Maduro Joest, conforme al derecho hondureño, la nacionalidad hondureña por nacimiento?. Esta pregunta es clave para responder si el señor Ricardo Maduro Joest cumple con el requisito de ser hondureño por nacimiento exigido por el art. 238, inciso 1 de la Constitución de Honduras para ser Presidente de la República. Esta fue la pregunta que se convino se haría a la Honorable Comisión de Juristas, tanto en el Acuerdo Patriótico de tres de noviembre, como en el Acuerdo sobre el Procedimiento de la Comisión de Juristas que lo complementa, de seis de noviembre y posteriormente, por convenio en el Acta de Compromiso de dieciséis de noviembre en curso.

2) Que la anterior pregunta se responde afirmativamente fundándose en que don Ricardo Maduro Joest es hijo de hondureña por nacimiento y que en atención a ese hecho, que fue debidamente acreditado ante la Secretaría de Gobernación y Justicia, el Estado de Honduras ordenó su inscripción como hondureño por nacimiento en el Registro Civil, el 11 de marzo de 1982, hace más de dieciocho años.

3) Que la condición de hondureña por nacimiento de doña María Cristina Joest Midence ha quedado plenamente probada en la exposición jurídica del Partido Nacional, ya que, a pesar de haber nacido en Guatemala, su madre, la señora Lucrecia Julia Midence Flores, era hondureña por nacimiento (*jus sanguinis*). Además, doña María Cristina Joest Midence era hondureña por nacimiento porque al nacer en Guatemala, y bajo la vigencia de la Constitución de Honduras de 1894,

ésta consideraba naturales de Honduras (*ius soli*) a “los hijos de las otras Repúblicas de Centro América que manifiestan ante la primera autoridad política departamental, su deseo de ser hondureño”.

4) Asimismo quedó plenamente probada la nacionalidad hondureña por nacimiento de la madre de doña María Cristina Joest Midence, la señora Lucrecia Julia Midence Flores, quien nació en Tegucigalpa, Honduras, el 18 de octubre de 1888 y conservaba su nacionalidad hondureña por nacimiento cuando nació su hija María Cristina. Nunca renunció a ella ni ejerció la nacionalidad alemana de su esposo.

5) Que el acto administrativo de mero trámite que ordenó la inscripción de don Ricardo Maduro Joest es un acto firme consentido e inamovible contra el cual no cabe ninguna acción de nulidad por haber transcurrido el tiempo establecido en la legislación administrativa hondureña sin que se usaran oportunamente los resultados de ley para impugnarlo. Que por lo tanto, en observancia del principio de la seguridad jurídica sobre el cual se fundamenta el Estado de Derecho, ese acto de la administración pública hondureña no puede ser objeto de impugnación por nulidad y menos de alegato de inexistencia del acto administrativo, ya que esta figura jurídica no se contempla en la ley de Honduras.

6) Que don Ricardo Maduro Joest probó oportunamente ante el Tribunal Nacional de Elecciones su condición de hondureño por nacimiento mediante la presentación de su Acta de Nacimiento, debidamente inscrita y su Tarjeta de Identidad, debidamente extendida, ambos documentos públicos de conformidad con los art. 321, inciso 3º del Código de Procedimientos y 1497 del Código Civil y que el Tribunal Nacional de Elecciones estaba y está obligado a dar a esos documentos públicos el valor legal que les otorgan los Arts. 379 y 1499 del Código Civil de Honduras.

7) Que una vez revisados por el Tribunal Nacional de Elecciones los documentos públicos que se le presentaron y habiéndose probado por este medio que se satisfacían los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes de la República, el Tribunal debió, como debe ahora, proceder a la inscripción de la candidatura de don Ricardo Maduro Joest.

8) Que de acuerdo al art. 28 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, la única prueba fehaciente que hubiese podido demostrar que don Ricardo Maduro Joest no reunía el requisito del inciso 1 del art. 238 constitucional para aspirar a ser electo Presidente de la República, hubiese sido la certificación de una sentencia judicial, basada en autoridad de cosa juzgada, anulando la inscripción en el Registro Nacional de las Personas de la nacionalidad hondureña por nacimiento de don Ricardo Maduro Joest, sentencia que no existe.

9) Que como se ha demostrado en la exposición del Partido Nacional, aún en el caso de intentar una acción en los Tribunales competentes de Honduras, ésta no podría prosperar por estar prescritas de pleno derecho las acciones que hubiesen podido incoarse oportunamente contra el acto administrativo de mero trámite que ordenó la inscripción del acta de nacimiento de don Ricardo Maduro Joest.

10) Que el Estado de Honduras ordenó la inscripción del acta de nacimiento de don Ricardo Maduro Joest hace más de dieciocho años y que ha consentido y reconocido la nacionalidad hondureña por nacimiento de éste al haberle inscrito y declarado electo como Diputado al Parlamento Centroamericano e inscrito como candidato a Diputado al Congreso Nacional de Honduras, y al haberlo nombrado en dos ocasiones Presidente del Banco Central de Honduras, permitido firmar el papel moneda de Honduras, al haberlo nombrado en representación de Honduras para negociar acuerdos internacionales y al haberlo reconocido como Presidente de uno de los dos partidos políticos mayoritarios en el país, cargos y funciones para los cuales se requiere ser hondureño por nacimiento. El Estado de Honduras no puede ir en contra de sus propios actos, ya que durante más de dieciocho años ha reconocido una y otra vez la calidad de hondureño por nacimiento de don Ricardo Maduro Joest.

11) Que don Ricardo Maduro Joest ha vivido en Honduras desde la edad de seis años, salvo por el período de estudios realizados en Estados Unidos de América. En Honduras estableció su domicilio, allí se casó, allí nacieron sus hijos y con mucho dolor enterró a uno de ellos, allí yacen

los restos de sus antepasados, allí fundó sus empresas, allí ha participado en política, desempeñando cargos administrativos y de elección popular, ejercido el sufragio y allí organizó la Fundación para la educación en memoria de su hijo, todo lo cual prueba su hondureñidad, su vinculación, arraigo y amor a Honduras.

12) Que de acuerdo al art. 385 del Código Civil: "Para que la posesión notoria del estado se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos por lo menos". En una aplicación analógica, esa condición fue más que cumplida en el presente caso y es que no puede ser indiferente, para el reconocimiento del derecho a la nacionalidad, la circunstancia que una persona haya actuado en sociedad durante buena parte de su vida como hondureño por nacimiento y que tanto el Estado como sus compatriotas lo hayan considerado como tal. En este sentido, don Ricardo Maduro Joest, durante más de dieciocho años ha tenido inscrita su nacionalidad hondureña y ha ejercido de buena fe y con efectividad sus derechos civiles y políticos en calidad de hondureño por nacimiento, ejecutando actos públicos y privados que sólo pueden ser realizados por hondureños por nacimiento, ha estado domiciliado en Honduras y ha participado activamente como ciudadano hondureño en la vida comunitaria y política del país sin que nadie antes haya contradicho ese derecho.

13) Que nuestras leyes no reconocen la figura jurídica de la inexistencia del acto administrativo. No podría ser de otra manera ya que la doctrina del Derecho administrativo sostiene que en esta materia no se puede admitir el concepto de actos inexistentes, ya que este concepto está reservado para el Derecho privado. En materia administrativa las figuras que existen son la eficacia o la invalidez de los actos administrativos y la presunción de la legitimidad. Como lo ha demostrado el Partido Nacional en su exposición: "los actos inexistentes no pertenecen ni pueden tener vivencia en la administración pública". Por tales razones el argumento del Partido Liberal de que el acto administrativo que ordenó la inscripción del Acta de nacimiento de don Ricardo Maduro Joest es inexistente, debe ser desestimado por completo.

14) Que asimismo debe rechazarse la pretensión del Partido Liberal de aplicar a este caso la Constitución de Guatemala de 1879 o la Constitución de Panamá, ya que el ordenamiento legal aplicable a la solución del mismo, tanto por las autoridades hondureñas como por esta Honorable Comisión, es el Derecho hondureño, ya que como hemos explicado anteriormente: "la regla unánime es que las normas legales sobre nacionalidad son de orden público internacional, y, por lo tanto, de imperativa aplicación, contra ellas no pueden prevalecer las prescripciones de una ley extranjera. El juez encargado de resolver el conflicto aplicará su propia ley, *lex fori*." Esta afirmación es confirmada por las convenciones internacionales de las cuales Honduras es parte y que han sido mencionadas en la exposición del Partido Nacional.

15) Finalmente, el Partido Nacional dejó constancia y protestó porque el documento de exposición del Partido Liberal que se recibió del Embajador de Honduras en Brasil y que le fue entregado a los otros dos juristas el domingo 26 de noviembre en curso, no es el mismo que entregó en Tegucigalpa el Secretario Ejecutivo del Foro Nacional de Convergencia, Profesor Marco Orlando Iriarte, como pudo comprobarlo con la presentación de éste. El que se le entregó en Brasilia tiene una serie de nuevos anexos y una ampliación del escrito original firmada por el Presidente del Partido Liberal, así como algunos anexos sueltos. Esta situación demuestra deslealtad con la otra parte ya que había una fecha fijada para la entrega de los documentos.

El Partido Nacional no formuló preguntas.

Opinión por mayoría de los juristas

Respuesta a las preguntas del Partido Liberal.

1. Si bien la señora Lucrecia Julia Midence Flores al casarse con un ciudadano alemán, el señor Luis J. Joest, adquirió por disposiciones del Derecho alemán entonces vigente la nacionalidad alemana, pudo mantener su nacionalidad hondureña originaria pues el Derecho de Honduras estipula la pérdida de la nacionalidad solamente para el caso de renuncia expresa de esa nacionalidad.

2. En el caso que la señora Lucrecia Julia Midence Flores por razón de su casamiento con persona de nacionalidad alemana, hubiese perdido su nacionalidad hondureña por nacimiento, obviamente no podría transmitirla. No obstante, en congruencia con la respuesta dada a la primera pregunta, la referida señora mantuvo su nacionalidad hondureña pese al casamiento, por no constar que haya mediado renuncia expresa a la misma, por lo que sí pudo transmitirla.

3. Como ya queda explicado en las respuestas previas, la señora Lucrecia Julia Midence Flores mantuvo su nacionalidad hondureña por nacimiento, pudiendo transmitirla, *jure sanguinis*, a su hija doña María Cristina Luisa Joest Midence, nacida en territorio guatemalteco.

4. Según el Derecho internacional, habiendo nacido en Guatemala, la señora María Cristina Luisa Joest Midence recibió *ipso facto*, por virtud del *jus soli*, la nacionalidad guatemalteca, como así determinaba la Constitución vigente en esa época. Simultáneamente recibió, *jus sanguinis*, la nacionalidad hondureña, vía materna. El Derecho internacional no rechaza el que una persona pueda ostentar dos nacionalidades.

5. Como se afirma en la respuesta anterior, la señora María Cristina Luisa Joest Midence ostentaba dos nacionalidades: la guatemalteca con aplicación de *jus soli*, y la hondureña en virtud del *ius sanguinis* materno.

6. No había para la señora María Cristina Joest Midence ni para el señor Ricardo Maduro Joest la necesidad de opción porque la Constitución Hondureña de 1936 derogó el inciso 2 del art. 7 de la Constitución de 1924.

7. El señor Ricardo Maduro Joest por nacer en territorio panameño adquirió la nacionalidad panameña *jus soli* y, siendo hijo de madre que tenía la nacionalidad hondureña, *ius sanguinis*, recibió la nacionalidad hondureña por nacimiento.

8. No es posible contestar la pregunta en la forma como fue planteada ya que, como lo demuestran las respuestas anteriores, tanto la abuela como la madre del señor Ricardo Maduro Joest, ostentaron la nacionalidad hondureña por nacimiento, *ius soli*, la primera y *ius sanguinis*, la segunda.

9. Se produjo un registro que ha perdurado por casi veinte años sin que haya sido impugnado judicialmente. De ese registro se deriva la expedición de tarjetas de identidad, cuya validez nunca fue disputada. Por otra parte, el registro deriva de una orden proveniente de un órgano de la categoría de la Secretaría de Gobernación y Justicia, que no puede tenerse como ajeno al asunto en cuestión. Además, los casos de la señora María Cristina Joest Midence y del señor Ricardo Maduro Joest, no fueron excepcionales pues hay centenares de otros casos semejantes los que, igualmente, nunca fueron objeto de impugnación.

10. El incumplimiento de la obligación del registro del nacimiento de hondureños ante las misiones diplomáticas y consulares de Honduras no genera otras consecuencias jurídicas distintas al pago de una multa, que establece el art. 377 del Código Civil de Honduras.

11. Teóricamente es posible que, por nacimiento, una persona obtenga dos nacionalidades, una *jus soli* y otra *jus sanguinis*. Ese caso ocurre tanto con la señora María Cristina Joest Midence, como con el señor Ricardo Maduro Joest.

12. Si no hay disposición legal del país limitando las generaciones que recibirán la nacionalidad *jus sanguinis*, nada hay que lo impida.

13. Por las razones expuestas en las respuestas anteriores, el señor Ricardo Maduro Joest es hondureño por nacimiento.

Consideraciones legales

Cdo.: Que conforme lo dispone el art. 1 de la Convención de La Haya de 1930, respecto a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad: "Corresponde a cada Estado determinar mediante su legislación quienes son sus nacionales" y conforme al art. 9 del Código de Derecho Internacional Privado de La Habana de 1928 (Código Bustamante): "Cada Estado contratante aplicará su propio Derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica" y siendo ambas convenciones citadas tratados internacionales

celebrados por Honduras y en vigor actualmente, al tenor del párrafo segundo del art. 16 de la Constitución de la República de Honduras "forman parte del derecho interno".

Cdo.: Que el art. 2 de la ya citada Convención de La Haya zanja cualquier posible duda al disponer literalmente que: "cualquier cuestión sobre si una persona posee la nacionalidad de un Estado particular, debe ser determinada de acuerdo con la ley de dicho Estado".

Cdo.: Que el principio contenido en las convenciones internacionales citadas, por otra parte, figura también taxativamente en la legislación interna hondureña cuando el art. 2372 del Código Civil dispone que: "las leyes extranjeras no serán aplicables cuando su aplicación se oponga al Derecho Público hondureño, a la moral o a las buenas costumbres" y las normas relativas a la nacionalidad sin duda forman parte del Derecho Público hondureño.

Cdo.: Que como ya se ha apuntado, los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno (art. 16 de la Constitución) y conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita y ratificada por Honduras (art. 20 n° 3) "A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad..." y todos los ciudadanos deben gozar del derecho "de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores" (art. 23b).

Cdo.: Que la seguridad jurídica es un elemento esencial e indispensable para la existencia del Estado de derecho y como se lee en el ensayo "Principios esenciales del procedimiento administrativo" del profesor hondureño, doctor Efraín Moncada Silva (*Revista de Derecho. Honduras*. Año 4, número 4-1973): "Cuando el órgano administrativo toma una decisión ésta debe obligarlo a partir de un momento determinado por la ley procesal, porque de lo contrario no existiría seguridad jurídica, piedra angular del derecho mismo y los derechos adquiridos por el administrativo quedarían sujetos a las contingencias de una arbitrariedad del poder administrador...".

Cdo.: Que el Código de Procedimientos Administrativos de Honduras que estuvo en vigencia hasta el 1 de enero de 1988 disponía en su art. 64 que: "contra los autos o providencias de trámite en los expedientes administrativos que dicten las autoridades de éste ramo, se concederá el recurso de reposición y subsidiariamente el de la apelación" y en el art. 65 que "los recursos mencionados podrán interponerse en el acto de la notificación de la providencia o auto de que se trate, o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes".

Cdo.: Que no consta en los legajos presentados a ésta Comisión que se haya incoado recurso alguno en contra de la providencia que la Secretaría de Gobernación y Justicia comunicó al Presidente del Consejo Metropolitano del Distrito Central mediante oficio No. 352 de marzo 11 de 1982, en el cual se le pedía ordenar "al Encargado del Registro Civil inscribir en el libro respectivo la certificación de nacimiento de Ricardo Maduro Joest, quien aunque nació en Panamá el 20 de abril de 1946, es hijo de madre hondureña según se ha acreditado en este Despacho".

Cdo.: Que tampoco consta en los legajos presentados a esta Comisión que la inscripción verificada en el Registro correspondiente en acatamiento a la providencia de la Secretaría de Gobernación comunicada mediante el referido oficio N° 352, ni la Tarjeta de Identidad emitida al señor Ricardo Maduro Joest como consecuencia del asiento en el Registro, hayan sido disputadas en su validez ante "Juez competente, en el correspondiente juicio declarativo" como lo demanda el art. 28 de la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto No. 150-82).

Cdo.: Que de la documentación aportada por las partes aparece que por más de dieciocho años don Ricardo Maduro Joest ha vivido como hondureño a quien su Gobierno reconoció como tal y le expidió la documentación pertinente sin que nadie recurriera en tiempo contra los actos administrativos correspondientes. Que en el ejercicio efectivo de esa nacionalidad no sólo ha portado y porta Tarjeta de Identidad y Pasaporte hondureños, sino que en dos ocasiones anteriores el Tribunal Nacional de Elecciones de Honduras le inscribió como candidato y luego le declaró electo a cargos para los cuales era requisito indispensable ser hondureño por nacimiento.

Cdo.: Que también el señor Ricardo Maduro Joest ha estampado su firma en el papel moneda que oficialmente circula en el país, ha suscrito convenios con las instituciones financieras internacionales y ha cumplido, en fin, en dos oportunidades, todas las funciones que competen al Presi-

dente del Banco Central de Honduras y que para ejercer ese cargo conforme a las leyes preciso ser hondureño por nacimiento.

Cdo.: Que a juicio de esta Comisión los hechos relacionados configuran sin lugar a dudas "la posesión notoria" de la nacionalidad hondureña por el señor Ricardo Maduro Joest y la misma se ha prolongado por más de diez años continuos, lo que en aplicación analógica del art. 385 del Código Civil de Honduras permite tomarla como prueba del reconocimiento universal e incontrovertido de esa nacionalidad.

Cdo.: Que según el literal b) de la conclusión 5 contenida en el Informe Especial No. 0031-2000 emitido el 19 de octubre de 2000 por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, "por espacio de 18 años el señor Maduro ha gozado y ejercido abiertamente su nacionalidad, ha ocupado cargos públicos y de elección popular y no fue cuestionado hasta que decidió postularse como Candidato Presidencial".

Cdo.: Que a más de los fundamentos de Derecho extraídos de la legislación hondureña que antes se han citado esta Comisión ha examinado y tenido en cuenta principios generales de derecho y prácticas reconocidas generalmente en el mundo occidental recogidas por el Derecho hondureño.

Cdo.: Que la posición de Honduras en el concierto de las naciones se vería afectada negativamente si se le considerara un país irrespetuoso de la seguridad jurídica.

Por tanto,

En cumplimiento de la función que le ha sido conferida, la Comisión, por mayoría de votos por haber disentido el jurista Max Velásquez Díaz, quien consigna a continuación su voto particular.

OPINA: Que don Ricardo Maduro Joest tiene, conforme al Derecho hondureño, la nacionalidad hondureña por nacimiento y cumple con los requisitos constitucionales requeridos para ser Presidente de la República de Honduras.

Emitida en Brasilia, Distrito Federal, República de Brasil, a los treinta días del mes de noviembre de 2000.

Joao Grandino Rodas César A. Batres Max Velásquez Díaz
Brasilia, 30 de noviembre de 2000

VI. La inscripción de Ricardo Maduro

1. Renuencia del TNE y nombramiento de un candidato interino

42. El dictamen emitido por la terna de juristas sobre la nacionalidad del precandidato presidencial nacionalista Ricardo Maduro, fue entregado oficialmente con carácter inmediato al TNE. No obstante, pese al carácter contundente del fallo y como era previsible, tras las declaraciones del Presidente del TNE a lo largo del todo el conflicto, éste Tribunal se negó a inscribir la candidatura de Ricardo Maduro. Ello dio lugar a un fuerte movimiento ciudadano organizado por los partidarios del Partido Nacional que, pese a su gravedad, no movió al organismo electoral a cambiar de actitud. La situación fue severamente criticada por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos Leo Vallares Lanza, cuyo dictamen también había sido ignorado. En su opinión, negarse a inscribir a

Maduro bajo el pretexto de que era panameño atentaba contra los derechos fundamentales que la Constitución de la República establece para cualquier ciudadano hondureño; añadía el Comisionado que el TNE no tenía competencia para anular la partida de nacimiento de ciudadano alguno. Sea como fuere firmeza del TNE ponía en peligro la candidatura misma del Partido Nacional a la Presidencia de la República por agotarse los plazos establecidos en el Programa electoral.

En efecto, la fecha fijada para las elecciones internas de los partidos estaba prevista para el inmediato el 17 de diciembre de 2000 y no había tiempo material para que el aspirante hiciera valer con éxito su candidatura. Según el aspirante a candidato el TNE, había prácticamente arrinconado a su movimiento, de tal manera que ya no cabían otras opciones institucionales ni legales, pues la ley, los pactos y la palabra empeñada, ya no valen absolutamente para nada. Por tal motivo, se produjo un hecho insólito en el Derecho electoral comparado: la renuncia provisional del candidato hasta que su situación legal fuese totalmente reconocida, y el nombramiento de un "candidato interino" mientras se solventaban las dificultades puestas por el TNE.

A ello responde el escrito remitido por el político a los miembros de la dirección del movimiento "Arriba Honduras" dentro de las candidaturas del Partido Nacional.

Tegucigalpa, M.D.C. 8 de diciembre de 2000

Señores Miembros del Directorio Nacional "Arriba Honduras" Ciudad

Estimados correligionarios y amigos:

Desde el mismo día en que expresé mi decisión de buscar la candidatura a la Presidencia de la República por nuestro Gran Partido Nacional, la dirigencia del Partido Liberal inició una campaña negativa y tendenciosa en mi contra para impedirme participar en el actual proceso electoral.

[...]

En el curso del proceso negociador, el Partido Liberal se comprometió frente al Pueblo hondureño y con los demás partidos políticos a respetar y "a darle cumplimiento inmediato de buena fe a la opinión de la Comisión de Juristas, la cual aceptan sin ninguna reserva como vinculante e inapelable." Dicha opinión jurídica me favoreció de manera clara y contundente: "Que Don Ricardo Maduro Joest tiene, conforme al derecho hondureño, la nacionalidad hondureña por nacimiento y cumple con los requisitos constitucionales requeridos para ser Presidente de la República de Honduras".

Esta opinión ha sido completamente desconocida por el Partido Liberal. Sus dirigentes han hecho mofa de su palabra, no han honrado su firma y han hecho pasar a su institución política por la vergüenza de engañar desde el Presidente de la República y los Honorables Testigos de Calidad, hasta el más humilde de los ciudadanos hondureños que creyeron que el Acuerdo Patriótico sería respetado por el Partido gobernante.

La ignominia cubre ya los nombres de esos dirigentes liberales que deshonraron su compromiso con el pueblo y ese pueblo comenzó a desconocerlos ya en su último proceso de elecciones internas y aún les espera un castigo mayor en las elecciones generales del año entrante por su conducta contraria a la voluntad popular.

En ese momento la actual dirigencia liberal no podrá poner más zancadillas ni incurrir a más deslealtades, en ese momento no podrá eludir el severo juicio del Pueblo hondureño. La conducta

asumida por el Partido Liberal le impidió a nuestro partido ir a elecciones el tres de diciembre pasado.

A pesar de todas las gestiones y esfuerzos políticos que hemos hecho en la última semana, el Partido Liberal mantiene su intervención en los asuntos internos de nuestro instituto político e incluso busca aprovecharse de la posición de algunos dirigentes de otras corrientes del Partido Nacional para crear una crisis interna que sólo a ellos favorecería.

Con su actuación el Partido Liberal pone de nuevo en precario la celebración de elecciones internas en el Partido Nacional para la nueva fecha escogida del 17 de diciembre próximo. Con ello el Partido Liberal pone también en riesgo la legitimidad de las elecciones generales del año entrante. De otra parte, los hechos violentos que tuvieron lugar la noche del miércoles 6 de diciembre, provocados por el continuo hostigamiento y la arbitrariedad del Partido Liberal hacia mi candidatura y hacia el Partido Nacional, denotan el alto grado de volatilidad de los ánimos del electorado frente al continuado abuso de poder del Partido Liberal en contra del derecho de los hondureños de elegir con entera libertad a su próximo gobernante.

Ese estado de frustración que provoca en la ciudadanía encontrarse inerme frente a la arbitrariedad de las autoridades, es sumamente peligroso para la gobernabilidad de Honduras. He meditado serenamente frente a todos estos hechos y he evaluado a profundidad las opciones que permitan al Partido Nacional concurrir a elecciones internas el 17 de diciembre entrante, que eviten nuevos brotes de violencia que ponen en peligro la estabilidad de Honduras y que preserven incólume la opción del pueblo hondureño de votar por mi candidatura y mi proyecto de país, sin estar presionado indebidamente por una fecha para la celebración de comicios internos.

Es más, me siento obligado a tomar una decisión en reconocimiento al enorme esfuerzo realizado por los dirigentes y activistas de nuestro Movimiento, quienes han empeñado tiempo, esfuerzo y recursos económicos en prepararse debidamente para ir a elecciones ahora en diciembre.

Pensando en los más altos intereses de Honduras, en las más caras aspiraciones del Pueblo hondureño y mi deber de mantener la dignidad del Partido Nacional de Honduras que exige el cese de la intervención del Partido Liberal en nuestros asuntos internos, es que vengo a proponer al Directorio Nacional que designe un compañero y correligionario del Movimiento "Arriba Honduras" que me represente en las elecciones internas del Partido Nacional como candidato a la Presidencia de la República por nuestra corriente.

Dicha persona debe poseer la más alta calidad moral, encarnar los ideales, principios y objetivos de nuestro Movimiento y lealtad incontestable a nuestro glorioso Partido. De ésta manera el Partido Nacional irá a elecciones el 17 de diciembre próximo ya que se encuentra listo y las convertiremos en un plebiscito que servirá para repudiar de manera masiva y absoluta las maniobras sucias y las zancadillas políticas de la dirigencia del Partido Liberal que ha engañado una y otra vez al Pueblo hondureño, se ha burlado de la buena fe con la que hemos actuado y ha decepcionado a sus mismos afiliados y simpatizantes.

Esta opción me permitirá además continuar la lucha a la par del Pueblo hondureño hasta que garanticemos mi inscripción y la victoria de ese mismo Pueblo en las urnas el año entrante. Esta opción me permitirá contornar los obstáculos actuales y continuar dando la batalla que ya hemos ganado en el corazón de los hondureños pero que vamos a ganar palmo a palmo, contra el uso abusivo del poder por la actual dirigencia del Partido Liberal.

¡Hasta la victoria siempre! ¡Arriba Honduras!

Ricardo Maduro

Asimismo, como se ha indicado, con esa misma fecha Ricardo Maduro solicitó al Directorio del Movimiento "Arriba Honduras" que se le retirara temporalmente de la precandidatura por ese movimiento a la Presidencia de la República de Honduras. El Directorio aceptó dicha solicitud designando como

nuevo precandidato a Luis Cosenza Jiménez, Vicepresidente del Movimiento “Arriba Honduras” y director de la campaña del Partido Nacional a la Presidencia de la República, pero la comunicación a las bases del movimiento produjo una gran conmoción⁴⁵. Tras más de dos horas de protesta, los maduristas despejaron la vía pública cantando el himno nacional y ratificando su apoyo a su líder de quien dijeron iban a defender hasta la muerte y haciendo las presiones que fueran necesarias.

43. La reacción no se hizo esperar manifestando el Presidente del TNE Lisandro Quesada que decomisaría en su momento la tarjeta de identidad que acreditaba como hondureño al aspirante presidencial nacionalista Ricardo Maduro, porque no tenía la sustentación legal, tras indicar que el acta de nacimiento de Maduro fue autenticada por el gobierno panameño y eso no se podía negar, así por así. “Nuestra función sólo llega a la cuestión electoral. Maduro no puede participar como candidato en las elecciones generales. De manera que deportarlo corresponde a la Secretaría de Gobernación”, añadió. La inscripción del dirigente nacionalista en el TNE era, en su opinión, caso cerrado, pues ya había vencido el período para hacerlo⁴⁶.

2. Intervención de la Cámara Legislativa interpretando el art. 23 de la Constitución hondureña

44. La polémica en torno a la nacionalidad del líder nacionalista Ricardo Maduro que por casi cinco meses había mantenido la incertidumbre y polarización en la sociedad hondureña, solo quedó superada dos meses más tarde tras la determinación del Congreso de permitir la inscripción de éste como candidato presidencial del Partido Nacional. El conflicto político fue resuelto durante el mes de febrero de 2001 mediante la sorpresiva introducción al seno de la Cámara Legislativa de un “Anteproyecto de interpretación del artículo constitucional relativo a la condición de hondureños por nacimiento, específicamente a los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureña por nacimiento”. La inicia-

⁴⁵ Según Cosenza: “Para mí será un placer devolverle la candidatura del partido a Ricardo Maduro cuando sea debidamente inscrito (...). Aceptó representar temporalmente al precandidato presidencial Ricardo Maduro, por la amistad que los une, en aras de la tranquilidad del país y para no atrasar más el proceso electoral interno del Partido Nacional”.

⁴⁶ Entendía además que la tarjeta de identidad no garantizaba que un ciudadano era hondureño por nacimiento. La portan nicaragüenses, salvadoreños y hasta chinos, comentó. También restó importancia al hecho que la Democracia Cristiana podría en un futuro votar a favor de la inscripción del candidato nacionalista, como ha trascendido. “Ese es un asunto administrativo del Estado y Gobernación lo debe resolver”. Aseguró que no huirá del país en un remoto caso que los nacionalistas ganen las próximas elecciones generales. “No soy ningún narcotraficante, por lo que no pueden extraditarme a otro país. Aquí moriré con la botas puestas y ustedes asistirán a mi velorio donde podrán chupar a lo grande”, concluyó.

tiva surgió de un acuerdo adoptado entre los partidos Liberal, Nacional y Democracia Cristiana, propiciada por el presidente del último, Arturo Corrales Alvarez, quien actuó como mediador para solucionar el problema que enfrentaban los dos partidos mayoritarios y que amenazaba con alterar la tranquilidad del país. Maduro, como presidente del Partido Nacional, y Corrales Alvarez fueron convocados al despacho del presidente del Congreso Nacional, Pineda Ponce, también candidato del partido de gobierno. En dicho encuentro se ultimaron detalles sobre el contenido del “Anteproyecto de interpretación” que poco después fue puesto a consideración del Pleno parlamentario por el propio Pineda Ponce.

Exposición de Motivos

Soberano Congreso Nacional.

En los últimos meses, a partir del movimiento originado por las elecciones internas de los partidos políticos, la tranquilidad ciudadana se ha visto alterada en razón de sucesos relacionados con la inscripción de algunas candidaturas a los más altos cargos de elección popular.

Signos de violencia han sido aparecidos en el horizonte de la patria, que amenazan con desencadenar acciones de consecuencias imprevisibles en el territorio nacional.

Como si se tornara a cuadros de frecuente aparecimiento en las primeras décadas del siglo XX, los hondureños de nuevo nos embarcamos en disputas peligrosas por las expectativas del poder, echando momentáneamente al olvido la cultura del diálogo, interiorizada en nuestro ánimo después de tantos años de recurrencia a la fuerza en la solución de los conflictos.

Pareciera que olvidamos, o al menos relegamos a lugar secundario, que los momentos que vivimos, de reconstrucción y transformación del país, nos obligan, sin discriminaciones de naturaleza alguna, a mantener y consolidar un clima de paz y concordia ante propios y extraños. La credibilidad de nuestro sistema político y social, así como de nuestras acciones en los variados campos del desarrollo, depende de manera esencial de la forma en que encaremos y resolvamos estos problemas.

No podemos ni debemos en estas circunstancias empecinarnos en posiciones confrontativas, que siembren duda en la seriedad de nuestros compromisos esenciales con la suerte de la nación y con quienes en el momento oportuno, acudieron en nuestro apoyo y observan con vivo interés el cumplimiento de nuestras obligaciones y responsabilidades.

El ordenamiento jurídico que sustenta la vida de la nación, establece como obligación de los poderes del Estado el afianzamiento de la nacionalidad hondureña, la preservación de la justicia, la libertad, la paz y la democracia.

No es posible, no es aceptable, sin faltar nuestros más altos deberes, conculcar estos principios o ponerlos en peligro por ninguna razón y menos aún, por asuntos que tienen solución a través de los órganos competentes del Estado, en nuestras leyes y en la observancia de las mismas.

La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está regulada en la Constitución de la República y en las leyes del país, así como los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ocuparlos y las instancias a las cuales acudir en los casos de discrepancia o desacuerdo. A este marco debemos atenernos en todo tiempo, sin recurrir a expedientes al margen de su majestad, para consagrar de esta manera la seguridad jurídica, uno de los grandes valores del Derecho.

La desconfianza en nuestras instituciones y en la aplicación de la ley, cuando está justificada, encuentra sus correctivos en el sistema procesal del país, mediante la sustentación adecuada de los recursos correspondientes; pero cuando la desconfianza responde a motivaciones que nada tienen que ver con lo establecido en la ley, como son los argumentos político-sectarios o los caprichos personales, y recurrimos a instancias ajenas a la institucionalidad y al ordenamiento jurídico nacional, lo que hacemos es vulnerar el Estado de Derecho, por sanas que puedan parecer las intenciones que se tengan.

Acciones de esta naturaleza, no contempladas en nuestro ordenamiento jurídico para el caso específico, no pueden sentar precedente y deben juzgarse tal como son; un paso equivocado en detrimento de nuestras instituciones.

La pugna por el poder está en la naturaleza de la actividad política, no tendría sentido participar en ella, si no se tuviese por meta, llegar a la cima propuesta. Nada de particular tiene aspirar a conquistar el poder o que quienes lo ejercen procuren conservarlo, siempre que en uno y otro caso, se actúe en el marco de la ley y así lo decida la voluntad de los electores, expresada libremente en las urnas.

Lo importante en este momento de la vida nacional es que esta contraposición de intereses se resuelva mediante un juego limpio entre hondureños y entre los partidos políticos que constituyen los canales auténticos de expresión de la voluntad popular, sin interferencias extrañas, y que haya transparencia en todos los componentes y etapas del proceso electoral, sin zancadillas ni ventajas artificiales para nadie.

La Constitución de Honduras establece como uno de los requisitos, el más importante por cierto, para ser Presidente de la República, ser hondureño por nacimiento y señala que son hondureños por nacimientos los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos, así como los nacidos en embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, o en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras, y el infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras.

Asimismo dispone que también se consideran hondureños por nacimiento los nacidos en el extranjero, de padre o madre hondureños por nacimiento.

Las normas son precisas, no puede dárseles otro sentido que el que resulta de sus propios términos y cualquier persona que no se encuentre en las circunstancias señaladas no puede ser Presidente de Honduras.

Ahora bien, la nacionalidad por nacimiento del aspirante presidencial por la corriente "Arriba Honduras", señor Ricardo Maduro Joest, ha sido objeto de cuestionamientos, estudio y amplio debate por los partidos políticos y la sociedad civil, en virtud de la imprecisión del numeral 2 del Artículo 23 de la Constitución de la República, al no definir el límite para la transmisión del derecho de sangre.

Esto dio origen al surgimiento del llamado "Acuerdo Patriótico" con cuya concepción y alcances jamás estuve de acuerdo, porque significaba el desconocimiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes y buscar soluciones al margen de las leyes del Estado.

Esa imprecisión a que hago referencia, y que con vuestro respaldo esclarecemos de manera definitiva para el futuro, deja abierta y así lo reconozco, de manera categórica, con profunda convicción cívica y patriótica, la opción para que por esta única vez sea inscrito el señor Ricardo Maduro Joest, como candidato a la Presidencia de la República.

De igual manera y después de profunda y detenida meditación, de consulta con ilustres y experimentados juristas hondureños, sobre el sentido y alcances del numeral 2 del Artículo 23 de la Constitución de la República, he tomado la decisión de proponer a la más alta representación nacional, su interpretación auténtica.

Al hacerlo, tomando en cuenta mi condición de candidato por el Partido Liberal de Honduras a la Presidencia de la República, quiero también dejar establecido que mi instituto político al cuestionar la nacionalidad por nacimiento del señor Ricardo Maduro Joest, no ha tenido otra motivación más que la de garantizar la integridad de la ley, defender las instituciones de la República y la legitimidad del proceso electoral. Jamás nuestro partido ha rehuido ni lo rehuye hoy, el enfrentamiento electoral con sus adversarios, utilizando pretextos totalmente incompatibles con su trayectoria histórica de lucha.

Por otra parte, al actuar de esta manera, mi preocupación fundamental es devolver al pueblo la confianza en sus instituciones, evitarle enfrentamientos innecesarios que sólo pueden dejar como saldo una mayor división de la familia hondureña y probar con hechos la importancia que para nosotros tiene la vida en democracia, en el marco augusto de la Constitución y de las Leyes.

Pensamos que en un momento como este, la visión de estadista debe imponerse por sobre cualquier otra consideración; como bien se ha expresado, un político piensa en las próximas elecciones, un estadista piensa en las futuras generaciones.

En consecuencia, con la fe puesta en Dios y mi compromiso con los más altos intereses de la patria, con fundamento en el Artículo 213 de la Constitución de la República que me otorga iniciativa de ley, vengo a proponer la interpretación auténtica del numeral 2 del Artículo 23 de la Ley fundamental de la nación. Acompaño el correspondiente Proyecto de Decreto.

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de febrero del año 2001

Rafael Pineda Ponce

Diputado por Francisco Morazan

Presidente del Congreso de la República

EL CONGRESO NACIONAL

CDO.: Que la Constitución de la República establece como requisito ser hondureño por nacimiento, para optar a los cargos de Presidente de la República y Designados a la Presidencia, diputados al Congreso Nacional, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Contralor y Subcontralor General de la República, Procurador y Subprocurador general de la República, Director y Subdirector de Probidad Administrativa, magistrados a la Corte Suprema de Justicia y Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras.

CDO.: Que el requisito de ser hondureño por nacimiento para optar a los citados cargos, ha sido establecido por la Constitución de la República en función de garantizar la soberanía del Estado, la seguridad de la nación, así como fomentar la identidad nacional y el amor patrio.

CDO.: Que el art. 23 numeral 1 de la Constitución de la República establece categóricamente que: "Son hondureños por nacimiento los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos", aplicándose por extensión este mismo principio, a los numerales 3 y 4 del citado artículo, referente a los nacidos en embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas o en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras, así como al infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras.

CDO.: Que por vía de excepción en el numeral 2 del artículo precitado se consideran hondureños por nacimiento los nacidos en el extranjero, de padre o madre hondureños por nacimiento.

Cdo.: Que es de interés nacional determinar con precisión el sentido y los alcances de la expresión: "de padre o madre hondureños por nacimiento", consignada en el numeral 2 del citado art. 23, respecto de los nacidos en el extranjero que pretendan acogerse al beneficio de la nacionalidad hondureña por nacimiento.

Cdo.: Que no podrá atribuirse a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador. Asimismo cuando el legislador definiere expresamente las palabras para ciertas materias se les dará en estas su significado legal.

Cdo.: Que son atribuciones del Congreso Nacional, de conformidad con el Artículo 205 numeral 1 de la Constitución de la República, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

Por tanto

El Congreso de la República en uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 205 numeral 1 y 218 reformado por Decreto n° 307-98 de fecha 4 de diciembre de 1998 y Decreto n° 161-99 de fecha 20 de octubre de 1999, de la Constitución de la República.

DECRETA

Art. 1.- Interpretar el numeral 2 del Artículo de la Constitución de la República, contenida en el Decreto n° 131 de fecha 11 de enero de 1982, en el sentido que son hondureños por nacimiento

los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento, cuando uno de éstos haya nacido en el territorio nacional de Honduras y así se encuentre acreditado legalmente al momento del nacimiento de su hijo.

Art. 2.- El presente Decreto será promulgado por el Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en el plazo máximo de 15 días a partir de la fecha de su aprobación y entrará en vigencia el día de su publicación en el citado Diario.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la República, en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los 22 días del mes de febrero del año 2001.

Rafael Pineda Ponce
Presidente
Alfonso Hernandez Cordova
Secretario
Rolando Cardenas Paz
Secretario

46. Pese a que asumía que todo estaba entendido, la propuesta del jefe de la Cámara Legislativa no fue del recibida con satisfacción, pues según afirmaron los nacionalistas, el texto de la misma fue modificado y no correspondía a lo pactado en el despacho de Pineda Ponce. Dicho texto tenía el siguiente tenor: "Extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento", pero la presentada por Pineda Ponce contenía el agregado de: "Cuando uno de éstos haya nacido en el territorio nacional de Honduras y así se encuentre acreditado legalmente al momento del nacimiento de su hijo". Dicho anexo fue considerado por la dirigencia nacionalista como una trampa del diputado presidente mediante la cual más bien se ratificaba que Maduro no sería nunca, en contraposición a lo previamente acordado. Por lo anterior, la cúpula del nacionalismo solicitó a Pineda Ponce y a Corrales Alvarez retornar a la mesa de negociaciones con el propósito de modificar el texto del proyecto de interpretación. Las pláticas se reanudaron al filo de las cuatro en un lugar desconocido fuera de las instalaciones del Legislativo, donde hasta el momento se desarrollaban los hechos, esta vez con la participación de Cosenza, Botazzi y Hernández Alcerro, por el Partido Nacional; Pineda Ponce y Rafael Madrid, jefe de bancada, por los liberales y por la Democracia Cristiana, Corrales Alvarez y el diputado Heriberto Lagos. En el intermedio se sumaron a los reunidos en la oficina de la bancada nacionalista, los abogados Mario Rivera López y Renán Sagastume así como el empresario Gilberto Goldstein. Al filo de las 7.30 de la noche del 22 de febrero, los mediadores retornaron a la sede del Poder Legislativo con una nueva redacción de la iniciativa para ser introducida en el texto del dictamen. La discusión de la propuesta en el pleno comenzó poco después de las ocho de la noche, bajo los extremos de proyecto y dictamen de los cuales éste obtuvo la votación unánime con la participación de la bancada nacionalista.

Dictamen aprobado por unanimidad

Soberano Congreso Nacional,

Los suscritos, miembros de la Comisión de Dictamen nombrada por el señor presidente del Congreso Nacional, para pronunciarse sobre el Proyecto de Decreto presentado a la consideración del pleno por el honorable diputado presidente Rafael Pineda Ponce, misma que contiene a interpretar el numeral 2) del Artículo 23 de la Constitución de la República, contenida en el Decreto No. 131 de fecha 11 de enero de 1982, en el sentido que son hondureños por nacimiento los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento, cuando uno de éstos haya nacido en el territorio nacional y así se encuentre acreditado legalmente al momento del nacimiento de su hijo; se manifiestan de la manera siguiente:

Después de haber estudiado el proyecto en el cual la Presidencia del soberano Congreso Nacional, nos responsabilizó, nos parece muy oportuno el Proyecto del presidente Rafael Pineda Ponce, que viene a llenar un vacío ya que la imprecisión del numeral 2) del Artículo 23 de la Constitución de la República, ha impedido una opinión unánime de la hondureñidad respecto a quién puede ser hondureño por nacimiento, y como la Constitución de Honduras establece como uno de los requisitos, el más importante, para ser presidente de la República es ser hondureño por nacimiento y señala que son hondureños por nacimiento los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos, así como, los nacidos en embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas o naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras, y el infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras, así como, dispone que también se consideran hondureños por nacimiento los nacidos en el extranjero de padres o madres hondureños por nacimiento.

Las normas, como dice el proyectista, son precisas, no puede dárseles otro sentido que el que resulta de sus propios términos; y cualquier persona que no se encuentre con las circunstancias señaladas no puede ser presidente de Honduras.

Precisamente la nacionalidad por nacimiento del aspirante presidencial de la corriente Arriba Honduras, señor Ricardo Maduro Joest, ha sido objeto de cuestionamiento, estudio y amplios debates por la sociedad civil, en virtud de no haberse establecido límite al alcance del referido No. 2 del Artículo 23 constitucional, por lo que el proyectista con esta interpretación pretende esclarecer de manera definitiva para el futuro evitar caer en los mismos problemas de interpretación sobre la nacionalidad. Con profunda convicción cívica y patriótica deja abierta la puerta para que, sea inscrito el señor Ricardo Maduro Joest como candidato a la Presidencia de la República.

Nos satisface mucho la misión de estadista que manifiesta el presidente del Congreso Nacional, y a la vez candidato oficial del Partido Liberal de Honduras, profesor Rafael Pineda Ponce, que como bien lo expresa en su Exposición de Motivos, no piensa en las próximas elecciones, sino que en las futuras generaciones.

En consecuencia, con la fe puesta en Dios, y con el compromiso con los más altos intereses de la patria, nuestro dictamen es favorable porque esta iniciativa de interpretación se discuta y se apruebe de conformidad con la propuesta que al efecto hacemos en los Artículos 1 y 2.

De esta manera cumplimos con la labor encomendada salvando el más ilustrado criterio de esta alta representación de esta augusta Cámara.

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de febrero del 2001

Roberto Micheletti Bain, Gloria G. Oqueli Solórzano,
Juventina Ortega, Carlos Alfonso Zaldivar, Miguel Rafael Madrid,
Angelo B. Suarez, Heriberto F. Lagos y Matías Funes S.

EL CONGRESO NACIONAL

Cdo.: Que la Constitución de la República establece como requisito ser hondureño por nacimiento, para optar a los cargos de Presidente de la República y Designados a la Presidencia, dipu-

tados al Congreso Nacional, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Contralor y Subcontralor General de la República, Procurador y Subprocurador general de la República, Director y Subdirector de Probidad Administrativa, magistrados a la Corte Suprema de Justicia y Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras.

Cdo.: Que el requisito de ser hondureño por nacimiento para optar a los citados cargos, ha sido establecido por la Constitución de la República en función de garantizar la soberanía del Estado, la seguridad de la nación, así como fomentar la identidad nacional y el amor patrio.

Cdo.: Que el Artículo 23 numeral 1 de la Constitución de la República establece categóricamente que: "Son hondureños por nacimiento los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos", aplicándose por extensión este mismo principio, a los numerales 3 y 4 del citado artículo, referente a los nacidos en embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas o en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras, así como al infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras.

Cdo.: Que por vía de excepción en el numeral 2 del artículo precitado se consideran hondureños por nacimiento los nacidos en el extranjero, de padre o madre hondureños por nacimiento.

Cdo.: Que es de interés nacional determinar con precisión el sentido y los alcances de la expresión: "de padre o madre hondureños por nacimiento", consignada en el numeral 2 del citado Artículo 23, respecto de los nacidos en el extranjero que pretendan acogerse al beneficio de la nacionalidad hondureña por nacimiento.

Cdo.: Que no podrá atribuirse a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador. Asimismo cuando el legislador definiere expresamente las palabras para ciertas materias se les dará en estas su significado legal.

Cdo.: Que son atribuciones del Congreso Nacional, de conformidad con el Artículo 205 numeral 1 de la Constitución de la República, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

Por tanto,

DECRETA

Art. 1.- Interpretar el numeral 2 del Artículo 23 de la Constitución de la República, contenida en el Decreto No. 131 de fecha 11 de enero de 1982, en el sentido que son hondureños por nacimiento los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento: 1) Cuando uno de éstos haya nacido en el territorio nacional de Honduras y así se encuentre acreditado legalmente al momento del nacimiento de su hijo; y 2) Cuando habiendo nacido uno de ellos en el extranjero, acredite su derecho de sangre, como hondureño por nacimiento.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, será sancionado por el Presidente de la República y deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil uno.

Rafael Piñeda Ponce
Presidente
Alfonso Hernandez Cordova
Secretario
Rolando Cardenas Paz
Secretario

47. Finalizaba, pues, una larga, costosa y un tanto absurda, confrontación política que sumió a una buena parte de la población hondureña durante más de 15 meses en una discusión jurídica de gran complejidad y que hubo de resolverse a través de un procedimiento harto discutible. La tranquilidad retornó a la Cámara Legislativa y, por fin, el 12 de marzo de 2001 el TNE inscribió a Ricardo Maduro como candidato presidencial por el Partido Nacional en sustitución de Luis Cosenza, quien dimitió al cargo. La decisión fue adoptada por cuatro votos a favor⁴⁷ y una en contra que, como puede suponerse, correspondió al presidente del TNE y representante de la Corte Suprema de Justicia, Lisandro Quesada quien mantuvo su opinión de que el presidenciable nacionalista era panameño. Una vez que saliera publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* la interpretación constitucional aprobada por el Congreso Nacional en relación con el tema de la nacionalidad el camino para la inmediata inscripción de la candidatura del presidenciable nacionalista Ricardo Maduro quedó allanado lo que permitirá al líder político su participación en las elecciones generales del 23 de noviembre⁴⁸.

Addenda: En las elecciones generales del 23 de noviembre de 2001 Ricardo Maduro obtuvo el 50,46% de los sufragios (606.291 votos) frente al 41,40% (497.379 votos) conseguidos por el candidato liberal Rafael Pineda Ponce, por lo que fue proclamado Presidente de la República de Honduras.

⁴⁷ Votaron a favor de la inscripción de Maduro, David Matamoros, representante del Partido Nacional; Lucas Aguilera, representante de la Democracia Cristiana; René Corea Cortés, del Partido Liberal; y Guillermo Casco Callejas, del Partido de Innovación y Unidad Social Demócrata (PINU-SD). René Corea Cortés y Lucas Aguilera razonaron su voto, y también Quesada lo hizo para votar en contra de la inscripción de Maduro.

⁴⁸ *La Prensa*, 13 de marzo 2001.

